



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**“Derecho a la defensa en la audiencia de
otorgamiento de las medidas de protección,
Cayalti – 2022”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

Autora

Bach. Castillo Vasquez, Heyser Juana

ORCID: 0000-0001-5326-6951

Asesor

Dr. Gonzales Herrera, Jesús Manuel

ORCID: 0000-0002-8587-9741

Línea de Investigación

Ciencias Jurídicas

Pimentel-Perú

2023

**“DERECHO A LA DEFENSA EN LA AUDIENCIA DE OTORGAMIENTO DE
LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN, CAYALTI – 2022”**

APROBACIÓN DEL JURADO

DRA. BARTUREN MONDRAGON ELIANA MARITZA

Presidente del Jurado de Tesis

MG. INOÑAN MUJICA YANNINA JANNETT

Secretaria de Jurado de Tesis

Dr. GONZALES HERRERA, JESÚS MANUEL

Vocal del Jurado de Tesis



Universidad
Señor de Sipán

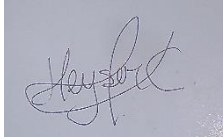
DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Quien suscribe la **DECLARACIÓN JURADA**, yo CASTILLO VASQUEZ HEYSER JUANA de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Señor de Sipán S.A.C, declaro bajo juramento que soy autor del trabajo titulado:

“DERECHO A LA DEFENSA EN LA AUDIENCIA DE OTORGAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN, CAYALTI – 2022”

El texto de mi trabajo de investigación responde y respeta lo indicado en el Código de Ética del Comité Institucional de Ética para la Investigación de la Universidad Señor de Sipán (CIEI USS) conforme a los principios y lineamientos detallados en dicho documento, en relación a las citas y referencias bibliográficas, respetando al derecho de propiedad intelectual, por lo cual informo que la investigación cumple con ser inédito, original y autentico.

En virtud de lo antes mencionado, firma:

Castillo Vasquez Heyser Juana	DNI N.º 60051688	
----------------------------------	------------------	---------------------------------------------------------------------------------------

Pimentel, 20 de junio del 2023

* Porcentaje de similitud turnitin:24%

NOMBRE DEL TRABAJO	AUTOR
CASTILLO VASQUEZ-TURNITING 20 JUN IO.docx	HEYSER JUANA CASTILLO VASQUEZ
RECUENTO DE PALABRAS	RECUENTO DE CARACTERES
15293 Words	79383 Characters
RECUENTO DE PÁGINAS	TAMAÑO DEL ARCHIVO
46 Pages	98.8KB
FECHA DE ENTREGA	FECHA DEL INFORME
Jun 20, 2023 11:51 AM GMT-5	Jun 20, 2023 11:52 AM GMT-5
● 24% de similitud general El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos	
<ul style="list-style-type: none">• 16% Base de datos de Internet• Base de datos de Crossref• 20% Base de datos de trabajos entregados• 4% Base de datos de publicaciones• Base de datos de contenido publicado de Crossref	
● Excluir del Reporte de Similitud <ul style="list-style-type: none">• Material bibliográfico• Coincidencia baja (menos de 8 palabras)• Material citado	

DEDICATORIA

A mi madre Juanita y a mi padre José Manuel, por haberme brindado un apoyo incondicional en el proceso de mi carrera. Siendo los principales motores para seguir adelante.

Heyser Juana Castillo Vásquez.

AGRADECIMIENTO

A los profesionales de derecho y catedráticos de la Universidad Señor de Sipán por haber contribuido a mi formación profesional y con mayor énfasis y en especial consideración a la Dr. Gonzales Herrera Jesus Manuel, por ser la docente, guía y asesor de la presente tesis y haberme permitido con su asesoramiento adquirir mayor conocimiento en referencia al tema objeto del presente estudio, conocimiento que redundará durante toda en mi vida profesional.

Heyser Juana Castillo Vasquez.

ÍNDICE

APROBACIÓN DEL JURADO	2
DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD	3
DEDICATORIA	4
AGRADECIMIENTO	5
ÍNDICE DE TABLAS	9
RESUMEN	10
ABSTRACT	11
I. INTRODUCCIÓN	13
1.1. Realidad problemática	13
1.2. Formulación del problema	15
1.2.1. Problema General	15
1.2.2. Problemas Específicos	15
1.3. Objetivos	15
1.3.1. Objetivo General	15
1.3.2. Objetivos Específicos	15
1.4. Teorías relacionadas al tema	16
1.4.1. Derecho a la defensa	16
1.4.1.1. Evolución	16
1.4.1.2. Concepto	16
1.4.1.3. Derecho a la defensa en el marco Constitucional	19

1.4.2.	Medidas de Protección	20
1.4.2.1.	Violencia familiar	20
1.4.2.2.	Concepto de las medidas de protección.....	24
1.4.2.3.	Clases de medidas de protección	25
1.4.2.4.	Criterios para el otorgamiento de las medidas de protección.....	27
1.4.2.5.	Proceso especial	28
II.	MATERIAL Y MÉTODOS	31
2.1.	Tipo y diseño de investigación.....	31
2.1.1.	Tipo de investigación	31
2.1.2.	Diseño de investigación.....	31
2.2.	Escenario de estudio	31
2.3.	Caracterización de sujetos.....	31
2.4.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez	32
2.4.1.	Técnicas	32
2.4.2.	Instrumentos.....	32
2.5.	Procedimientos para la recolección de datos	32
2.6.	Procedimientos de análisis de datos	32
2.7.	Criterios éticos	33
III.	RESULTADOS Y DISCUSIÓN	34
3.1.	Resultados.....	34
3.1.1.	Resultados obtenidos por la guía de entrevista.....	34

3.1.2. Resultados obtenidos por la guía de análisis documental	43
3.2. Discusión de resultados.....	45
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	51
4.1. Conclusiones	51
4.2. Recomendaciones	52
REFERENCIAS	53
ANEXOS.....	59
Anexo N.º 1: Instrumentos	59
Anexos N.º 2: Consentimiento informado	64
Anexos N.º 3: Validación de instrumentos	71
Anexo N.º 3: Matriz de consistencia	79
Anexo N.º4: Resoluciones analizadas	80

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 2: Codificación de los entrevistados.....	34
Tabla 3: Respeto del Derecho a la defensa en la audiencia de otorgamiento de medidas de protección	35
Tabla 4: Importancia del denunciado en ejercer su defensa en la audiencia de otorgamiento de medidas de protección	36
Tabla 5: Afectación del derecho a la defensa en la audiencia de otorgamiento de medidas de protección	37
Tabla 6: Impugnación del denunciado mediante alguna garantía constitucional .	38
Tabla 7: Derechos de rangos constitucional se vulneran en la audiencia de otorgamiento de medidas de protección	39
Tabla 8: Mecanismos se debe adoptar para evitar se vulnere el Derecho de defensa del denunciado en la audiencia de otorgamiento de las medidas de protección.....	40
Tabla 9: Evitar se vulnere el Derecho a la defensa en la audiencia de otorgamiento de medidas de protección	41
Tabla 10: Beneficio de aplicar las medidas jurídicas mencionadas anteriormente en la audiencia de otorgamiento de medidas de protección	42
Tabla 11: Guía de análisis documental de autos de emisión de medidas de protección.....	43

RESUMEN

El estudio tiene como fin poder analizar el Derecho a la defensa del denunciado en la audiencia de otorgamiento de medidas de protección Cayalti – 2022. Se empleó la metodología de una investigación de un enfoque cualitativo, de un tipo descriptivo y de diseño fenomenológico. Obteniendo como resultado que, no se garantiza el derecho a la defensa, debido a que, en la mayoría de casos se evidencia que las medidas de protección son otorgadas a favor de la víctima sin tomar en cuenta lo manifestado o declarado por el presunto agresor. Concluyéndose que el Derecho a la defensa no se encuentra garantizado en la audiencia de otorgamiento de medidas de protección, porque se prescinde de la audiencia.

Palabras Claves: Medidas de protección, Derecho a la defensa, vulneración, denunciado.

ABSTRACT

The purpose of the study is to analyze the right to defense of the defendant in the hearing for the granting of protection measures Cayalti - 2022. A qualitative research methodology was used, with a descriptive and phenomenological design. As a result, the right to defense is not guaranteed because, in most cases, it is evident that protection measures are granted in favor of the victim without taking into account the statements or declarations of the alleged aggressor. It is concluded that the right to defense is not guaranteed in the hearing for the granting of protection measures, because the hearing is disregarded.

Keywords: Protective measures, Right to defense, violation, denounced

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

La igualdad de género en los tiempos del siglo XXI se ha catalogado como un Derecho de gran relevancia para lograr el desarrollo en una sociedad, debido a las distintas posturas históricas que se tiene sobre el sometimiento de la mujer hacia el varón, conllevando a fijarlo como una causa principal de la agresión contra el género femenino (Secretaria Nacional de la Juventud, 2020).

Significando este derecho en diversas legislaciones una constante lucha, es a partir de ello, que el Estado ha establecido diversos medios para contrarrestar este flagelo, siendo uno de ellos la emisión de la Ley N.º 30364 (2015) - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

Según la Organización Mundial de la Salud, una de cada cinco mujeres del mundo ha sufrido violencia en algún momento de su vida. La violencia doméstica es un problema que afecta a toda la sociedad, se ha visto reflejada con mayor recurrencia durante la etapa de desarrollo de la pandemia por el Covid-19, es por ello que se han establecido mecanismos más severos y de urgencia para su protección (Castillo y Ruiz, 2021).

En este caso, la emisión de las medidas de protección ha sido establecida en la legislación peruana para salvaguardar a las mujeres y a los miembros del seno familiar de aquella violencia que puede encontrarse inmersa, siendo un proceso único a través del cual se manifiesta la protección judicial del Estado a favor de todas las personas afectadas (Hernandez, 2021).

El dictado de estas medidas de protección se caracteriza por su urgencia y provisionalidad y en su emisión, el cual consistente en prohibir determinados comportamientos a favor de la denunciante, para que de esa forma se pueda resguardar su integridad física como psicológica (Ius Verum, 2021).

La función del juez de familia es motivar adecuadamente sus resoluciones en base al riesgo en que se pueda encontrar la víctima, es decir, tiene que haber indicios razonables de que la víctima está en una situación de riesgo, previa evaluación de lo actuado por la PNP para poder identificar el nivel de riesgo (Mondragón, 2020).

Mediante la Ley N.º 30364 se ha brindado medidas de protección hacia la mujer o a cualquier miembro del seno familiar, sin embargo, no es loable que, con el fin de poder reivindicar derechos de la mujer u otros, se tenga que deslegitimar Derechos esenciales del ser humano, como es el Derecho a la defensa (Silio, 2020).

La jurisprudencia de la Corte Interamericana señaló que las garantías judiciales del artículo 8 se refieren a los requisitos del debido proceso legal, siendo esta entendida por la Corte IDH (caso Tribunal Constitucional vs. Perú) como aquel conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tribunal. En consecuencia, el proceso especial de otorgamiento de medidas cautelares a cargo de los jueces de familia implica la emisión de actos jurisdiccionales, por lo que la emisión de medidas cautelares sin la presencia del imputado afecta el debido proceso (Mondragón, 2021).

Al respecto Loza (2023) mencionó que el Derecho a la defensa es más que una garantía del debido proceso, por lo tanto, se puede decir que es que una garantía por excelencia. No se hace una simple denominación, ya que se trata de la ejecución de los derechos que ha sido establecidos por el Estado.

Conforme mencionó el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2022) se llegó a representar en el periodo del 2021 a 87,482 personas que fueron investigadas, procesadas o acusadas en procesos penales; 85.3% (74,578) fueron hombres y 14.7% (12,904) fueron mujeres.

El Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades (CDC) dio a conocer que en el país peruano se reportó un elevado de 17 mil casos por la comisión de violencia contra el género femenino, durante el periodo del 2022, la manifestación de violencia más recurrente fue la violencia psicológica con un 57,90%, siguiéndole la violencia física con un 29,90% (Ministerio de la Salud, 2022).

En base a ello, en la Comisaria de Mocupe, perteneciente al Distrito de Lagunas, Provincia de Chiclayo y Departamento de Lambayeque, que se encuentra dentro del Distrito Judicial de Cayalti, dio a conocer que hasta noviembre del año 2022 habían recibido 824 denuncias, entre ellas se tiene 105 casos por violencia psicológica, 54 por violencia física y 6 por violación sexual a menores de edad.

Al mismo tiempo indicaron que, en lo que iba del año tuvieron 165 detenidos, 10 fueron por violencia psicológica, 26 por violencia física y 05 por violencia sexual. Por último, mencionaron que los casos se encontraban con medidas protección, 60 eran por un riesgo leve, 85 por un riesgo moderado y 20 por un riesgo severo.

Se debe tener en cuenta que, la audiencia de otorgamiento de medidas de protección, es un proceso en paralelo del proceso de violencia familiar, que tienen una relación. Sin embargo, en ese procedimiento no se tiene en cuenta el Derecho a la defensa del inculcado y se otorgan medidas de protección a la parte agraviada.

El presente estudio no pretende desproteger a la víctima, sino entender que el desarrollo de la audiencia sin la presencia del acusado cuestiona al Sistema Constitucional de Derechos, revestido de principios y garantías constitucionales, es por eso que se creyó conveniente investigar el Derecho a la defensa en el proceso de otorgamiento de medidas de protección.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema General

¿Cuál es el análisis del Derecho a la defensa del denunciado en la audiencia de otorgamiento de medidas de protección, Cayalti - 2022?

1.2.2. Problemas Específicos

¿De qué manera afecta el Derecho a la defensa del denunciado en la audiencia de otorgamiento de medidas de protección?

¿Qué mecanismos jurídicos se adoptaría para evitar la afectación al derecho de defensa del denunciado en la audiencia de otorgamiento de medidas de protección?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General

Analizar el Derecho a la defensa del denunciado en la audiencia de otorgamiento de medidas de protección Cayalti - 2022.

1.3.2. Objetivos Específicos

Indicar de qué manera afecta el Derecho a la defensa del denunciado en la

audiencia de otorgamiento de medidas de protección

Establecer mecanismos jurídicos para evitar la afectación al derecho de defensa del denunciado en la audiencia de otorgamiento de medidas de protección.

1.4. Teorías relacionadas al tema

1.4.1. Derecho a la defensa

1.4.1.1. Evolución

Actualmente, el Derecho a la defensa se encuentra normado por todos los países, por lo propio que es un derecho que es parte de la índole humana, en donde todo individuo que está en un proceso debe contar con todas las garantías procesales para poder ejercer de forma correcta el Derecho a la defensa y de esa manera poder oponerse a la pretensión que se promueve en su contra (Polo, 2019).

El Derecho a la defensa es catalogado como un derecho humano de primera generación, por lo tanto, no es una consecuencia de algún acontecimiento histórico, debido a que su procedencia se debe al génesis de la vida humana. En las primeras civilizaciones se daba a conocer este derecho mediante la retribución del daño ocasionado, es ahí donde surgieron el significado de las siguientes frases: “Llaga por llaga, ojo por ojo, diente por diente, tormento por tormento”.

Conforme se fue estructurando la sociedad se fue poniendo más complejo, es por eso que el poder se encontraba tentado en una casta aristocrática en donde existe un líder al mando, aquellos comportamientos delictuosos no solo eran considerados como una ofensa a la persona sino también a la sociedad. Es por eso, que el Monarca tenía el deber de tener que perseguir, juzgar y sancionar estas acciones y con ello brindaba la oportunidad que el inculpado tenga que manifestar su argumentos, pruebas y razones que cooperen a demostrar su inocencia (Polo, 2019).

1.4.1.2. Concepto

El derecho a la defensa es un componente elemental del debido proceso, el cual obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un sujeto procesal y no como un simple objeto, por tanto, es ejercido desde el momento que se imputa una acción considerándolo como un posible responsable o partícipe, culminándose

cuando se haya finalizado el proceso, incluyendo la fase de ejecución de la sentencia (Ruiz, 2017).

Conforme ha mencionado el Tribunal Constitucional, el Derecho a la defensa es un derecho procesal esencial que se inserta en el concepto de debido proceso. En consecuencia, en el instante de reconocerlo como derecho fundamental, se convierte también en un principio de prohibición para los momentos de indefensión. Del mismo modo, es considerado un principio de contradicción para la ejecución de cualquier acto procesal (Guzman, 2021).

Al respecto Nakazaki ha referido que la defensa procesal no solo aborda el Derecho subjetivo, teniendo presente que la prevalencia del hombre en la sociedad, excede de esa categoría, por lo que, incluye a la Teoría General del Derecho. Es por eso, que el Estado tiene la obligación de tener que salvaguardar este derecho y con ello poder verificar si cumple firmemente con todo el procedimiento (Guzman, 2021).

Por otro lado, la Corte IDH refirió que se trata de un elemento que es esencial en el debido proceso, el cual exige al Estado considere al sujeto en todo momento como un individuo procesal, por lo tanto, tiene que hacer uso de su defensa desde un inicio en el cual indica ciertas atribuciones y con ello el término del proceso, incluyendo la fase de ejecución de la sentencia (Suarez, 1999).

Este derecho en un procedimiento penal cumple con una función muy importante, debido que actúa de manera conjunta con el resto de los derechos y de esa misma forma actúa como una garantía al resto de derechos. Es por eso, que este derecho no tiene que encontrarse en un mismo plano que las garantías procesales constitucionales, debido que tiene una calidad de inviolabilidad. (Pfeffer, 1999).

Esta garantía esencial que cuentan todos los ciudadanos permite que el resto de derechos tengan una vigencia más específica, es por eso que también es conocida como una meta garantista, ya que su existencia y ejercicio recae la legitimidad del procedimiento, es ahí que surge la relevancia que tiene (Cruz, 2019).

Este derecho en una audiencia cuenta con una arista, el cual consiste en la defensa material, que es definida como una intervención de forma directa del procesado en tener que demostrar su inocencia, presentando pruebas, cumplimiento con los plazos y el resto de las etapas procesales, dando a conocer su postura sobre lo que

se le ha acusado.

La defensa en una audiencia tiene el valor de un Derecho constitucional, debido, que es un requisito esencial de todo proceso. Es ahí la proveniencia de la frase de “No se podrá considerar como una sentencia justa si no ha existido una defensa”. Esta potestad que tiene todo procesado para contar con un tiempo y un medio idóneo para ejercer su defensa ante las acusaciones vertidas (Vladila, Laviana y otros, 2011).

De esa misma manera Cruz (2019) mencionó que, se puede decir que el Derecho a la defensa, en un procedimiento que se lleva a cabo mediante dos facetas, tales como:

- a) Mediante actos propios del procesado, proyectándose en su declaración, en el cual se va a referir sobre los acontecimientos.
- b) Mediante una defensa técnica, que es llevado a cabo por un profesional, quien será el encargado de tener que asesorar al procesado.

Al respecto, se coincide con lo estipulado con Ruiz (2017), mencionando que, el derecho a la defensa que se encuentre en un marco proceso penal, se manifiesta en 2 fases, tales como: actos propios del inculcado, materializándose en la declaración libre sobre los acontecimientos que se imputan, y con ello se tiene la defensa técnica, que es ejercida por un abogado.

En base al último punto, se tiene que tener presente la economía del procesado, en el caso que no cuenta con el medio económico para poder contratar, es el Estado quien tiene que brindar un abogado defensor gratuito. Al respecto la Corte ha indicado que la Defensoría Pública mediante los servicios públicos gratuitos permitir compensar de forma adecuada la desigualdad que existe entre las partes procesales. Llevándose a cabo un acceso de justicia equitativo (Vladila, Laviana y otros, 2011).

Por otro lado, el defensor de oficio que solo asume la defensa por una simple formalidad procesal, estaría equilibrándose a no tener una defensa técnica, por lo que, se estaría quebrantando el Derecho a la defensa del procesado. Es por eso, que se requiere un abogado defensor público que mantenga una diligencia oportuna en la comisión de sus actuaciones procesales (Pfeffer, 1999).

Es por eso que, la Corte ha establecido que es importante que esta institución tenga que adoptar algunas medidas para salvaguardar la defensa del imputado, teniendo que encontrarse debidamente capacitados para emplear garantías necesarias para el desarrollo de su defensa y con ello aplicar la igualdad de armas en su poder persecutorio.

Los tribunales nacionales han identificado una serie de presunciones no exhaustivas que indican una violación del derecho a la defensa, entre ellas se tiene:

- a) Omisión de las medidas mínimas de obtención de pruebas
- b) Inactividad en la defensa de los intereses del acusado
- c) Falta de conocimientos jurídicos sobre el procedimiento
- d) Falta de presentación de recursos en perjuicio de los derechos del imputado
- e) Apoyo inadecuado a los recursos presentados
- f) Renuncia a la defensa

1.4.1.3. Derecho a la defensa en el marco Constitucional

En realidad, los derechos fundamentales son valiosos en la medida en que cuentan con garantías procesales, lo que permite hacerlos valer no sólo ante los tribunales, sino también ante la administración e incluso entre los particulares. La preservación de los derechos fundamentales a través de procesos se traduce inevitablemente en dos resultados: en primer lugar, que se garantice el derecho al debido proceso material y formal de los ciudadanos y, en segundo lugar, que el Estado garantice la protección jurisdiccional (Landa, 2009).

Toda persona tiene el derecho a exigir del Estado un juicio imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente y a ejercer su derecho a la defensa; ya que el Estado no sólo está obligado a prestar el servicio jurisdiccional (cuando se ejercen los derechos de acción y contradicción) sino también a prestarlo bajo ciertas garantías mínimas (Campos, 2018).

El debido proceso incluye una serie de garantías que deben ser respetadas en todas las fases del proceso, debido que los derechos y garantías procesales forman parte de los derechos esenciales del individuo. Entre estos derechos y garantías procesales se encuentran: el derecho constitucional a la presunción de inocencia,

a un juez natural e imparcial, a una defensa libremente elegida, a no autoinculparse, a no ser juzgado sin dilaciones indebidas, a impugnar las resoluciones, entre otras (Campos, 2018).

El Derecho a la defensa se encuentra estipulado en el art. 139, inciso 14 de la Constitución (2018) en donde establece que a un individuo no se le puede privar su Derecho a la defensa en ningún momento de su proceso, lo cual significa que toda persona tiene el derecho de tener que ejercer de manera libre su defensa, al mando del asesoramiento de un abogado defensor

De la misma forma, La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha estipulado que este derecho es una manifestación propia del debido proceso, teniendo en cuenta que el debido proceso se encuentra compuesto por un grupo de requisitos que tienen que tenerse en cuenta al momento de efectuarse una instancia procesal. Siendo este un derecho recogido por distintas entidades, tales como judiciales, administrativas, legislativas u otros (Guzman, 2021).

El Derecho a la defensa en la legislación peruana tiene un reconocimiento y de la misma forma una jerarquía, por lo que este derecho es indispensable en todo proceso. Lo cual no tiene que ser desconocida por ninguna autoridad, sino tiene que ser este el que promueva su protección.

1.4.2. Medidas de Protección

1.4.2.1. Violencia familiar

Para un mejor contexto de las medidas de protección es necesario tener en cuenta que son emitidas ante los sucesos de violencia que puede suscitarse en contra del género femenino o por algún miembro del seno familiar.

A nivel mundial uno de los fenómenos más presentes es la violencia; sin embargo, existe una serie de tipología en torno a esta problemática; como lo es la violencia física, violencia económica, violencia sexual y violencia psicológica. Respecto a esta última, se considera como una de las más utilizadas contra la mujer e integrantes del grupo familiar. Aunado a ello, la violencia psicológica está conformada por ofensas, amenazas, agravios de forma continua por el agresor en contra de la agredida, lo que origina menoscabo en la integridad psicológica y emocional de la víctima, pudiendo originar a corto, mediano o largo plazo efectos

perjudiciales en la agraviada (Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2015).

a. Violencia física

Como lo señala la ONU Mujeres, se considera violencia física cuando una persona provoca temor por intimidación; a través de amenazas con la finalidad de causar daño físico a otra persona o integrantes del grupo familiar, y también se reconoce cuando se somete a una persona al maltrato psicológico (ONU, 2021). Asimismo, en el Observatorio Nacional, indica que es una acción o conducta que una persona con el fin de perjudicar la integridad corporal o a la salud de otra persona, también puede ser considerado por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que produzca daño corporal de manera temporal (Observatorio Nacional, 2021).

La violencia física es una de los tipos más recurrentes en las sociedades a nivel mundial, la cual se produce cuando un individuo, conocido comúnmente como agresor, realiza actos agresivos que vulnera la integridad física y psicológica de otra persona (víctima), provocando lesiones y/o trastornos en su organismo, a tal punto de poder generar la necesidad de atención y descanso médico.

b. Violencia psicológica

La violencia psicológica se configura como la conducta que tiende a manejar la voluntad de otra persona, que se puede dar tras la humillación y ocasionar daños psíquicos (Observatorio Nacional, 2021), y como agrega el Instituto Nacional de Mujeres de México, esta violencia ocasiona daño no accidental que puede provocar lesiones (Instituto Nacional de las Mujeres, 2021). Y como señala la ONU Mujeres, puede consistir en causar o intentar producir daño de diferentes formas a un integrante del grupo familiar, así como, también se puede emplear cualquier tipo de fuerza física contra ella (ONU, 2021).

De igual manera, los autores Gallegos et al. (2020), refieren que:

La violencia psicológica o emocional constituye una de las modalidades más constantes, efectivas y generalizadas del ejercicio del poder. Debido a la escasa conciencia que se tiene sobre este tipo de violencia, es muy probable que pase desapercibida y que las personas no les den importancia a sus consecuencias en el largo, corto y mediano plazo. También se puede observar que en tal violencia hay una parte que ejerce un poder y control

sobre otra, lo que tiene un efecto radical sobre esta última.

Por tanto, se puede decir que es cualquier omisión o acto que dañe aquella estabilidad psíquica de un sujeto, pudiendo manifestarse de la siguiente manera: negligencia, insultos, abandono, celotipia, humillaciones, marginación, devaluación, indiferencia, comparaciones destructivas, amenazas, rechazo y restricción a la autodeterminación, llevando a la parte agraviada a una depresión, baja autoestima, al aislamiento o al suicidio (Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2015).

c. Violencia económica

Es aquella omisión u acto que quebranta la supervivencia de la agraviada, manifestándose de la siguiente manera: sustracción, transformación, destrucción, retención de documentos personales, de valores y bienes, vulnerando los derechos patrimoniales o los recursos económicos que se encuentran destinados a poder satisfacer las necesidades básicas de la persona (Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2015).

El autor Córdova (2017), expresa en relación a la violencia económica lo siguiente:

La violencia económica y patrimonial dentro del ámbito familiar, si bien son dos formas distintas de ejercer violencia en contra de la mujer (generalmente), tienen una característica común: se ejercen por el agresor de una manera muy sutil e imperceptible al inicio; por ello, se considera que es un poco difícil de identificar, pero a medida que la mujer va aceptando o soportando este tipo de violencia, la agresión va aumentando, se torna insostenible y puede escalar, casi siempre ocurre, en violencia física y psicológica, y es allí cuando recién al denunciarse la identificamos, la sancionamos y dictamos medidas de protección.

La violencia económica o patrimonial es un tipo de violencia regulado en la ley nacional; no obstante, en otras legislaciones existe una división entre la violencia económica y violencia patrimonial. Pese a ello, existe una definición general respecto a la violencia económica o patrimonial, configurándose como el hecho u falta que se orienta a provocar una merma en los recursos patrimoniales de la persona, mediante los siguientes contextos: en primer lugar, alterar la propiedad, posesión o tenencia de sus recursos; en segundo lugar, la apropiación de herramientas de trabajo; en tercer lugar, la restricción de proveer las necesidades

básicas para una vida digna; cuarto lugar, la vigilancia de sus ingresos, así como la desproporción salarial en un mismo espacio laboral. Además, también se puede configurar como la privación económica y de recursos esenciales para la subsistencia de la mujer o aquella en la que el agresor pide explicaciones del uso y destino del dinero otorgado (Sarabia, 2018).

d. Violencia sexual

La violencia sexual cuenta con infinidad de conceptos, cambiando de acuerdo a cada autor. No obstante, el concepto más cercano e idóneo, es aquel referido por el autor Calbet (2018), al considerar a este tipo de violencia como aquella que se encuentra conformada por actos cometidos por el agresor contra la mujer o cualquier integrante perteneciente a un grupo vulnerable, correspondiente a su sexualidad o vinculadas con la feminidad.

Asimismo, en el caso de Calbet (2018), refiere en torno a la violencia sexual lo siguiente:

El impacto de este tipo de crimen tiene graves repercusiones físicas y psicológicas para las víctimas que pueden poner en peligro sus vidas. En sus distintas expresiones, la violencia sexual repercute en la salud física y psicológica tanto de las víctimas como de los posibles testigos. El impacto resulta más devastador todavía cuando la violencia sexual es cometida contra menores de edad. También repercute en el entorno familiar, social y comunitario, debido al estigma que comporta el haber sufrido algún tipo de violencia sexual y su efecto desestabilizador para las comunidades. Puede llevar al rechazo por parte de la comunidad y a la pérdida de las redes sociales y familiares, así como de las oportunidades de obtener un trabajo o algún tipo de actividad productiva remunerada, causando una situación de gran vulnerabilidad en las víctimas.

La violencia sexual es una modalidad de violencia que se encuentra regulada en el TUO de la Ley N°30364 perteneciente a la legislación nacional; no obstante, también forma parte de los diferentes documentos internacionales jurídicos, como lo es la Convención de Belém do Pará. De ello, se puede conceptualizar a la violencia sexual como aquella que se configura cuando el agresor atenta contra la sexualidad o algún otro aspecto de la feminidad de la mujer y logra menoscabar la integridad física y psicológica de la agraviada. Por otro lado, las consecuencias que

origina este tipo de violencia son de alto nivel, al generar efectos negativos en la salud física y psicológica de la perjudicada como de aquellos que presencian el hecho delictivo. Además, es mucho más susceptible y gravoso cuando este tipo de violencia se da en contra de menores de edad; puesto que, de esa forma se estaría destruyendo su desarrollo óptimo e integral que todo menor debe gozar por ser su derecho.

1.4.2.2. Concepto de las medidas de protección

Una medida de protección se encuentra destinada amparar a la parte agraviada de la agresión familiar, siendo una herramienta de salvaguardo ante la violencia sufrida; en tal sentido, el procedimiento a seguir es que, ante el suceso de alguna situación de violencia, se va a proceder a poder interponer una denuncia, permitiendo el otorgamiento de las medidas de protección y con ello la correspondiente investigación (Ledesma, 2017).

En lo cual respecta a España, las medidas que tienen como fin proteger son entendidas como un instrumento que se utiliza de forma instantánea en los individuos que han sufrido cualquier tipo de mal o menoscabo de su ámbito personal, originadas por situaciones de maltrato en las que se hayan encontrado inmersas. Entre las medidas más comunes se tiene son: la prohibición de la convivencia o el asistimiento a determinado lugar, la restricción del acercamiento del victimario a la víctima, entre otras (Estankona, 2019).

Por otro lado, se mencionaron que las medidas de protección son ordenadas para cautelar los DD. FF de la víctima, buscando evitar la aparición de nuevos hechos de agravio en su contra. Indicando además que estas medidas al buscar defender a las víctimas de violencia, por lo que no tiene que colisionar con los derechos del imputando (Cedeño, 2019).

Por su parte, el autor Hernández (2021) sostiene que las medidas de protección poseen como fin salvaguardar la integridad de la persona, como su moral, su integridad física y psicológica, incidiendo en su carácter preventivo ante la posible reiteración de los hechos que configuraron violencia familiar, y los cuales permanecen bajo la tramitación del Juez del Familia.

Las disposiciones de protección son aquellos mandatos expedidos por

administradores de justicia calificados, en atención a tres razones fundamentales: urgencia, necesidad y peligro en demora; teniendo como fin revestir al individuo de víctima del maltrato de las condiciones primordiales que le permitan hacer con normalidad sus ocupaciones comunes, sin el riesgo que implicaría el acercamiento de su atacante

El encargado de dictaminar las medidas de protección es el Juzgado de Familia o Mixto, de acuerdo sea el caso, y deben responder a las circunstancias de cada uno, tomando en cuenta ciertos criterios dentro de ellos: hacer la respectiva valoración del riesgo, la relación entre víctima y agresor, así como evaluaciones socioeconómicas que determinen el nivel de vulnerabilidad al que está expuesto la víctima, incidiendo en el deber de protección por parte del Estado (Hernandez, 2021)

1.4.2.3. Clases de medidas de protección

En la Ley N°30364, art. 22, se muestran las diferentes medidas preventivas que serán otorgadas en beneficio de la víctima en cualesquiera de las formas de violencia. Entre estas medidas tenemos: el aislamiento del victimario del hogar; obstrucción de toda forma posible, la cercanía entre el victimario y la víctima; prohibir todo contacto con la víctima; la restricción del victimario a portar armas dando conocimiento a la Institución pertinente; registrar sus patrimonios y toda medida tendiente a la protección y resguardo de la víctima o entorno familiar (El Peruano, 2020).

Asimismo, conforme al D.L. ley N°1386 (2018), que ha modificado la Ley N°30364, en su artículo 22 prescribe 11 formas de medidas de protección, dejando a la potestad del criterio del juzgador pueda emplearlo de acuerdo sea el caso, así mismo se podrá aplicar otro tipo de medida en beneficio de la víctima, en relación a que la regulación en este artículo, brindando las siguientes medidas:

- a) Retiramiento del atacante del Domicilio: El retiramiento del atacante del hogar familiar, siendo una manera de prevención de una futura agresión a la agraviada.
- b) Impedimento de acercamiento del victimario a la agraviada en cualesquiera sus formas: Esta disposición tiene como fin que el victimario tenga impedida

la posibilidad de acercarse a una distancia de la víctima, o en su caso pueda perseguir o acosarla en la realización de cualquiera de sus actividades cotidianas, sea en el sitio que esta está, así sea en su vivienda, centro de trabajo, de estudios o cualquier otro.

- c) Prohibir el trato del victimario con la víctima: Esta medida incluye el envío de cartas, notas, llamadas telefónicas, correos electrónicos, mensajes por redes sociales, mensajes de texto, o cualquier otro medio de comunicación.
- d) Impedir el derecho de portar armas para el victimario: Este impedimento consiste en suspender que el agresor pueda tener y portar armas, debido al peligro que implicaría tal hecho para la víctima.
- e) Inventario de bienes: Es necesario mediante esta disposición impedir que el agresor disponga libremente del patrimonio familiar, en vinculo a impedir la dependencia de la víctima por encontrarse desamparada.
- f) Asignación económica de emergencia: Se condice con la garantía otorgada a la víctima para cubrir sus necesidades básicas y de las personas bajo su cuidado, evitando colocar a la víctima en un riesgo que la haga depender económicamente del agresor. El desembolso de este aporte económico se realiza mediante un depósito judicial mediante una sucursal bancaria para no exponer a la víctima a un acercamiento con el agresor.
- g) Impedimento en disponer, adjudicar, ceder o hipotecar bienes inmuebles o muebles comunes: Esta medida tiene como fin esencial es garantizar a las mujeres que son violentadas por parte de sus cónyuges o convivientes con quienes la norma legal les ha reconocido el régimen de sociedad de gananciales.
- h) Prohibir al victimario en el cuidado del entorno familiar u otros sujetos en estado de vulnerabilidad: En ocasiones, los agresores tienden a “vengarse” o “castigar” a la víctima por haber denunciado, sustrayendo a los mejores hijos o a las personas vulnerables que están a cargo de la denunciante. A fin de evitar este riesgo en el que se pueden encontrar las víctimas indirectas, se dicta esta disposición de defensa.
- i) Procedimiento terapéutico para el victimario: Tiene como objetivo esta

medida que el agresor cambie su conducta mediante terapias psicológicas, en centros atención en salud mental.

- j) Procedimiento psicológico/emocional para la víctima: Todos los sucesos de violencia generan un daño psicológico, es por ello que esta medida busca que las víctimas reciban una atención psicológica a fin de restablecer su afectación causada.
- k) Hogar de refugio para la víctima en el que se garantice su integridad, antepuesta a una coordinación con la organización al mando de este: Medida excepcional dictada una vez que se estipule el grado de riesgo o el peligro severo para la víctima directa e indirecta, quienes, al no contar con una red familiar o amical, es necesario el traslado a un hogar temporal previo consentimiento de la agraviada.
- l) Cualquier otra disposición de protección solicitada para la defensa e integridad de la agraviada o sus familiares: La normativa vigente deja a discrecionalidad del juez dictar otra medida de protección diferente a las mencionadas, tomando en cuenta el caso particular y los criterios establecidos referentes al riesgo y circunstancias de la parte afectada.

1.4.2.4. Criterios para el otorgamiento de las medidas de protección

Los presupuestos que tienen que manifestarse al dictaminar las medidas de protección, siendo: la realidad del maltrato hacia la persona del otro género, determinar si la persona que es presuntamente violentada cumple con todos los requerimientos de supuestos prescritos en la ley, por último, el correspondiente análisis de los hechos ocurridos para determinar si estos forman partes de las formas de violencia que han sido establecidos en la ley (Mantilla, 2020).

De esa misma manera, se menciona lo siguiente:

- a) Los resultados que se derivan de la ficha que mide el riesgo en las víctimas y los diferentes dictámenes sociales emitidos por instituciones idóneas;
- b) La presencia de precedentes penales o resoluciones finales del presunto atacante por actos de maltrato familiar, por ilícitos penales contra la integridad física y psíquica; la libertad sexual, el patrimonio y otros que

expresen su peligrosidad;

- c) La interacción existente entre la agraviada y el agresor;
- d) Desemejanza de edades y la interacción de dependencia entre la agraviada y el individuo denunciado;
- e) El estado o circunstancia de discapacidad de la persona violentada;
- f) El estatus socioeconómico de la persona violentada;
- g) La gravedad del hecho y la probabilidad de reincidencia en el hecho por parte del atacante;
- h) Demás factores que demuestren la situación de vulnerabilidad de la parte afectada o la peligrosidad que represente el agresor

1.4.2.5. Proceso especial

El TUO de la Ley N°30364 prescribe un proceso particular para la tramitación de los casos en agravio de la mujer y miembros familiares, teniendo como finalidad resguardar los derechos de las víctimas contribuyendo a su recuperación, buscando evitar la comisión de nuevos actos de violencia y sancionar a los individuos que resulten causantes (El Peruano, 2020).

El proceso tiene dos etapas, las que no son preclusivas:

- a) Etapa Tutelar: a cargo del Juez de Familia o el que haga sus veces, emite medidas cautelares en defensa de la parte afectada, buscando de esta manera salvaguardar su integridad y bienestar.
- b) Etapa de Sanción: a cargo del Ministerio Público y el Juez Penal, en la cual el fiscal investiga los sucesos que conciertan a actos de violencia familiar para fijar la sanción y reparación que corresponda.

En razón de lo dicho, nos centraremos en la Etapa Tutelar, por ser aquella, en la cual los administradores de la justicia dictarán las disposiciones protectoras en favor de las víctimas, cuyo grado de eficacia es materia de investigación.

a. Denuncia

Según el TUO de Ley N°30364, menciona que la denuncia puede ser interpuesta por la propia parte agraviada u otra persona a su favor, sin que medie algún tipo de

representación; por consiguiente, incluso los expertos de la salud y educación, una vez que hayan tomado de conocimiento de la comisión de sucesos de violencia en el desempeño de sus actividades (art.15) (El Peruano, 2020).

Por el bien jurídico que se protege, la denuncia se puede realizar en tres instituciones competentes: la PNP, Fiscalías Penales o de Familia, y Juzgados de Familia; sin ningún requisito de formalidad.

b. Audiencia de Medidas de Protección

Conforme el TUO de la Ley N°30364 (2020), el Juzgado de Familia, al recibir la denuncia de manera directa o derivada por otras instituciones, cita a audiencia a las partes por el medio de comunicación más célere respetando el plazo previsto en la ley para su ejecución:

En los casos donde se evidencie un riesgo leve o moderado, el juzgado de familia tiene un tiempo límite de 48 horas, computadas a partir de que toma conocimiento del hecho, evaluando la situación ocurrida, procediéndose a solucionarse en audiencia, mediante el otorgamiento de las medidas de protección requeridas, conforme a las necesidades de la parte agraviada.

En caso se presente un riesgo grave, el juzgado de familia, tienen un tiempo límite de veinticuatro (24) horas, computadas a partir de que este se produce y toma conocimiento de la incriminación, evaluando la acontecido para dictar las medidas protectoras y/o cautelares correspondientes, debiendo estas estar acordes a los requerimientos de la afectada. En esta situación el juez podrá eximirse de la audiencia.

Si no se logre determinar el grado de peligro, el juzgado de familia en un tiempo límite de 72 horas para evaluar lo sucedido y resolver mediante una audiencia.

Una vez concedidas las medidas orientadas a salvaguardar a la víctima, el juzgado de familia debería remitir los actuados en original a la fiscalía penal para el comienzo de las averiguaciones que corresponde, quedándose con copias certificadas con el fin de la formación de un libro relevante a las medidas de protección con el fin de proteger su efectivización.

c. Ejecución de las medidas de protección

De acuerdo con el D.L. 1386, en su artículo 23-A, regula la forma de desarrollo de las medidas de protección, haciendo extensivo que es la PNP los encargados de ejecutar las medidas ordenadas, en tal sentido que, las medidas otorgadas en favor de la personas agraviada son notificadas a la PNP, quienes se encuentran obligados a llevar un registro de las agraviadas con la finalidad brindar las garantías y la protección necesaria, orientadas a las medidas orientadas (El Peruano, 2018).

d. Vigencia de las medidas de protección

El TUO de la Ley N°30364 instituye que, las medidas que tienen como fin proteger son dictaminadas por los juzgados de familia tendrán una vigencia en tanto permanezcan las condiciones de peligro en la parte afectada, de manera independiente de la resolución que culmina la investigación. Estas medidas pueden ser modificadas, extendidas o culminadas por el juzgado de familia cuando, dictámenes remitidos de manera periódica se pruebe la variabilidad de la situación de la agredida, o a petición de esta última. El juzgado de familia variará o dejará sin efecto las medidas que han sido brindadas en beneficio de la agraviada cuando tome de conocimiento de la resolución sentenciadora o disposición de improcedencia de la investigación, o del proceso que las originaron, citando a las partes involucradas a una audiencia (El Peruano, 2020).

e. Supervisión de las Medidas de Protección

La supervisión del cumplimiento de las medidas dirigidas a proteger a la parte afectada se encuentra a cargo del Juzgado de Familia, quien coordina con las entidades ejecutoras, ellas la PNP, el Centro de Emergencia, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Centros de Salud.

El Equipo Multidisciplinario, interviene en cuestiones donde las víctimas sean personas vulnerables, llevando a cabo visitas habituales e inopinadas de supervisión de que si se están haciendo efectivas las medidas orientadas amparar a las agraviadas de violencia.

En los sitios donde no se haya instaurado un Equipo Multidisciplinario, el juzgado de familia va a poder implantar la supervisión necesaria por los Centros de Salud, Defensorías Municipales de niños, niñas y adolescentes (DEMUNA), Centros Emergencia Mujer, Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar (INABIF),

gobiernos subnacionales, de acuerdo a sus competencias.

Resulta necesario manifestar que los administradores de justicia y agentes policiales, tienen responsabilidad funcional al no actuar con debida diligencia en las actuaciones de su competencia, pues tal como la normativa lo señala, tienen la responsabilidad de la aplicación y efectividad de las disposiciones adoptadas para custodiar las mujeres afectadas por actos de violencia.

II. MATERIAL Y MÉTODOS

2.1. Tipo y diseño de investigación

2.1.1. Tipo de investigación

Conforme a la índole de la investigación, la presente tiene un enfoque cualitativo, al respecto Vera et al. (2018) indicó que es aquel estudio donde se analizará información empleados en la ciencia sociales, en donde se podrá adquirir determinado conocimiento mediante análisis de textos, entrevistas u otros.

Por ende, el estudio tiene un tipo es descriptivo, ya que, mediante este, se podrá explicar la información recabada sobre las categorías de estudio, logrando un aporte teórico sobre el fenómeno de investigación.

2.1.2. Diseño de investigación

Conforme a la índole de la investigación, la presente tiene un diseño de análisis fenomenológico, al respecto Vera et al. (2018) indicaron que, el estudio tiene como esencial fin poder describir, explorar y con ello comprender las experiencias de los sujetos respecto a un determinado objeto de estudio o fenómeno, obteniendo de esa forma la perspectiva de los participantes.

2.2. Escenario de estudio

En el estudio se tiene como escenario al Distrito judicial de Cayalti. por tanto, los participantes y las resoluciones analizadas pertenecen a ese marco jurídico.

2.3. Caracterización de sujetos

Los autores Ñaupas et al. (2018) manifestaron que los participantes son aquella selección grupal de determinados sujetos, que comparten ciertas características en común.

Por lo tanto, de acuerdo a la naturaleza de la investigación se tuvo a 2 fiscales y 1 secretario judicial del Distrito Judicial de Cayalti, 6 abogados defensores y 4 resoluciones de emisión de medidas de protección.

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez

2.4.1. Técnicas

Para lograr el fin del estudio, la presente tiene como técnica de la entrevista y análisis documental, en base a ello, Ñaupas et al. (2018) refirieron que la técnica es aquel conjunto de procedimientos que tiene como finalidad lograr un propósito, para recabar información importante para el estudio en curso.

2.4.2. Instrumentos

Para lograr el fin del estudio, la presente tiene como instrumento de guía de entrevista y guía de análisis documental, siendo aplicado para el recabo de información a los participantes de la investigación.

2.5. Procedimientos para la recolección de datos

Una vez que fue aprobado el proyecto de estudio por la Universidad Señor de Sipan, se procedió a elaborar el guía de entrevista, siendo ordenada por cada objetivo planteado en la investigación, siendo debidamente validado por 3 expertos en la materia, posteriormente se solicitó el consentimiento informado y con ello la autorización del uso de recabo de información.

Por otro lado, se solicitó resoluciones de emisión de medidas de protección al Juzgado Mixto de Cayalti, para proceder a efectuar el análisis documental.

2.6. Procedimientos de análisis de datos

Luego de la validación del instrumento de la entrevista que se aplicó a los participantes de la investigación, siendo sus respuestas materializadas mediante tablas, ordenadas a través de los objetivos en la sección de resultados, donde serán analizadas e interpretadas respectivamente, para posteriormente efectuarse la discusión.

La guía de análisis documental, fue materializada en una tabla, en donde se dividieron en 6 apartados, teniendo en cuenta el número de expediente, tipo de violencia, nivel de riesgo, informe social, medidas de protección brindadas y

audiencia, datos recabados que son relevantes para el estudio.

2.7. Criterios éticos

El estudio toma en cuenta los principios mencionados por Ñaupas et al. (2018), tales como:

- Principio de respeto por las personas: se tiene en cuenta que los participantes del estudio tienen autonomía propia para poder indicar su participación, materializado en un consentimiento de manera informada. Para el estudio fue necesario este criterio en sentido que los participantes han decidido manifestarse en el cuestionario y entrevista.
- Revisión de manera independiente de los protocolos: el estudio por su índole dispone de particularidades que podrían encontrar inmersos en sesgos de forma subjetivos, es por eso que un tercero valida el estudio a favor de la sociedad. El criterio es empleado en el estudio desde el momento que fue validado por el experto, permitiendo la objetividad del mismo.
- Validez científica: Los estudios tiene que seguir un orden, un procedimiento, que, en otras palabras, se hace referencia a la parte metodología que permite proteger a los resultados en relación con el fin de la investigación. El presente estudio tiene una metodología mixta, empleándose el cuestionario, entrevista y guía de análisis documental, permitieron recabar informaciones necesarias para la finalidad del estudio.
- Propiedad: La presente investigación es el reflejo del estudio que se efectuó, empleando las reglas de la norma apa de la séptima edición.
- Valor social: El estudio tiene fundamento en la sociedad, debido que aborda un asunto de coyuntura social, ya que tiene como objetivo mitigar la problemática identificada, lo cual ha sido ordenada y materializadas en tablas.

III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1. Resultados

En este apartado ha sido dividido en base a los instrumentos de investigación aplicados (guía de entrevista y guía de análisis documental) siendo debidamente ordenado por cada objetivo (general y específicos).

3.1.1. Resultados obtenidos por la guía de entrevista

Para una mejor comprensión de los resultados de la entrevista, se procederá a codificar a los entrevistados, tal como lo evidencia la siguiente tabla:

Tabla 1:

Codificación de los entrevistados

Nombre	Profesión	Cargo	Código
Nancy Castro Sucapuca	Abogada	Fiscal Provincial en la Fiscalía Provincial Corporativa de Cayalti	E01
Elmer Vasquez Martinez	Abogado	Fiscal Adjunto Provincial en la Fiscalía Provincial Corporativa de Cayalti	E02
Marco Antonio Cardoso Torres	Abogado	Especialista Legal en el Juzgado Mixto de Oyotun	E03
Edy Kinberly Palacio Perez	Abogada	Independiente	E04
Darwin Paul Delgado Rodríguez	Abogado	Independiente	E05
Norma Melliss Sosa Solano	Abogada	Independiente	E06

Nota. En la tabla se evidencia los nombres, profesión, cargo y codificación de los entrevistados. Elaboración propia.

Según el **objetivo general**, el cual fue: Analizar el Derecho a la defensa del denunciado en la audiencia de otorgamiento de medidas de protección Cayalti - 2022. Se obtuvo los siguientes resultados:

Tabla 2:

Respeto del Derecho a la defensa en la audiencia de otorgamiento de medidas de protección

En base a su conocimiento y experiencia ¿Considera que se respeta el Derecho a la defensa en la audiencia de otorgamiento de medidas de protección? ¿Por qué?

E01	E02	E03	E04	E05	E06
<p>Si, si se respeta el Derecho a la defensa, a pesar que no se lleva a cabo la audiencia, ya que es un acto urgente el otorgamiento de medidas de protección.</p>	<p>Según el reglamento se tiene que notificar dentro de 24 horas si es el riesgo severo, 48 horas si es riesgo leve o moderado y 72 horas sino se ha logrado identificar el riesgo, a fin de que la parte imputada avale su derecho, sin embargo, en la práctica se desconoce si se estaría notificando, de no darse la notificación, se estaría dando la vulneración del Derecho a la defensa, motivo por el cual dicha resolución seria nula.</p>	<p>Si, pero cabe resaltar a veces el imputado asiste con su abogado o solo, sin embargo, sino asiste con un asesor legal las medidas de protección son igualmente emitidas, para cumplir con el plazo indicado por la Ley.</p>	<p>No, porque en la mayoría de casos se evidencia que las medidas de protección son otorgadas a favor de la víctima sin tomar en cuenta lo manifestado o declarado por el presunto agresor, es decir, bastará con la declaración de la víctima y los actuados remitidos por la dependencia policial para que el juez resuelva dentro del plazo de ley. No obstante, el otorgamiento de dichas medidas no debe estar sustentado en lo expresado por una de las partes, puesto que se evidencia en la realidad supuestos donde las denuncias son realizadas para causar un perjuicio o por móvil distinto.</p>	<p>No, mediante la Ley N° 31715, que modifica la Ley N.º 30364, indica que el plazo máximo para brindar las medidas de protección es de 24 horas y solo en los casos de riesgo severo se va a poder prescindir la audiencia, situación que en la practica no se da, ya que el juzgado, ya que todas las audiencias prescinden sin tener lo establecido por esta ley.</p>	<p>No, teniendo en cuenta que este proceso es catalogado como un proceso especial, por lo tanto, tendría que cumplir con todas las garantías procesales que este requiere y al no efectuarse la audiencia, pues estaría vulnerando diversos derechos.</p>

Nota. En la tabla se evidencia la postura de los entrevistados sobre el respeto del derecho a la defensa en la audiencia de otorgamiento de medidas de protección, encontrándose 4 en contra y 2 a favor. Elaboración propia

Tabla 3:

Importancia del denunciado en ejercer su defensa en la audiencia de otorgamiento de medidas de protección

En base a su conocimiento y experiencia ¿Considera que es importante que el denunciado ejerza su defensa en la audiencia de otorgamiento de medidas de protección? ¿Por qué?

E01	E02	E03	E04	E05	E06
<p>No considero que sea necesario, porque para evaluar los medios probatorios existe la audiencia de juicio oral.</p>	<p>Es de suma importancia, teniendo en cuenta que este también puede contar con algún elemento de convicción necesario que pueda refutar las medidas de protección que puedan brindar en su contra, por ejemplo, en muchos casos de agresiones, el imputado también resulta agredido, por lo que habría lesiones mutuas, por lo que no es posible que solo a una parte le den medidas de protección, en estos casos se tiene que hacer prevalecer sus derechos y con ello presentando la documentación que corresponde, peor aún si acudió a la comisaría y ha podido pasar por reconocimiento médico legista u otro, sin embargo, muchas veces los juzgados obvian eso y solo brindan medidas a la parte denunciante.</p>	<p>Si, es necesario que ejerza su defensa y escuchar la versión de ambas partes para evaluar el otorgamiento de las medidas de protección</p>	<p>Sí, porque debe otorgarse la oportunidad de que la víctima como el agresor (denunciante-denunciado), ejerzan de la correcta defensa de sus derechos en todo momento. Cabe recordar la primacía constitucional que tiene el derecho a la defensa, el cual no puede verse limitado en ninguna etapa del proceso.</p>	<p>Si, todo ese derecho constitucional sin distinción alguna, por lo que, al prescindir de la audiencia permite que el acusado exprese su versión de los hechos ocurridos.</p>	<p>Si, para efectivizar su derecho a la defensa y con ello emitir las medidas de protección acorde a la realidad y manera proporcional al caso.</p>

Nota. En la tabla se evidencia la postura de los entrevistados sobre la importancia de ejercer el denunciado su defensa en la audiencia de otorgamiento de medidas de protección, encontrándose 1 en contra y 5 a favor. Elaboración propia.

Según el **objetivo específico 1**, el cual fue: Indicar de qué manera afecta el Derecho a la defensa del denunciado en la audiencia de otorgamiento de medidas de protección. Se obtuvo los siguientes resultados:

Tabla 4:

Afectación del derecho a la defensa en la audiencia de otorgamiento de medidas de protección

En base a su conocimiento y experiencia ¿De qué manera se afecta el derecho a la defensa en la audiencia de otorgamiento de medidas de protección?

E01	E02	E03	E04	E05	E06
No considero que se afecte el derecho a la defensa, debido que esta audiencia se encarga de emitir las medidas de protección a la parte afectada, además el denunciado puede impugnar.	En que el momento que la parte imputada no puede hacer prevalecer su derecho de defensa y con ello presentar documentos idóneos para hacer prevalecer su versión sobre los hechos ocurridos y con ello se pueda tener en cuenta al momento de brindar las medidas de protección.	Se afecta el derecho a la defensa al no contar con la oportunidad de expresar su versión, por lo que solo se tiene en cuenta los actos de investigación practicada a una de las partes.	Si, se afecta el derecho a la defensa en el momento que se decide brindar medidas de protección base a informes sociales que se han recabado por parte de la demandante, sin tener en cuenta el informe social también pueden ser aplicado a la parte denunciada.	Se afecta el derecho a la defensa cuando hay una falta de una evaluación conjunta (agraviada y parte investigado) por parte del juez al momento de otorgar medidas de protección favor de la víctima,	Se afecta el derecho a la defensa cuando no se practica los actos de investigación a la parte inculpada, por en caso de flagrancia y simplemente se rigen en lo mencionado por la parte denunciante

Nota. En la tabla se evidencia la postura de los entrevistados sobre la afectación del derecho defensa en la audiencia de otorgamiento de medidas de protección, encontrándose 1 en contra y 2 a favor. Elaboración propia.

Tabla 5:

Impugnación del denunciado mediante alguna garantía constitucional

En base a su conocimiento y experiencia ¿Considera pertinente que el denunciado impugne mediante alguna garantía constitucional lo ordenado por el Juzgado de Familia en la audiencia de otorgamiento de medidas de protección? ¿Por qué?

E01	E02	E03	E04	E05	E06
Si, está en su derecho,	Claro, si se considera afectado tiene todo el derecho acudir a instancias superiores a fin de que el juzgado inferior corrija el error advertido.	Son pocos los casos en los que se ha impugnado las medidas de protección, pero si hay.	Sí, porque, al igual que otro persona, tiene derecho a impugnar una resolución que vulnera sus intereses.	Si, pudiendo alegar su vulneración al debido proceso, al derecho a la defensa, entre otros que considere pertinente.	Si, se encuentra al facultado en poder impugnar las medidas de protección, si considera que afectan sus derechos

Nota. En la tabla se evidencia la postura de los entrevistados sobre la impugnación que puede realizar el denunciado sobre la otorgación de las medidas de protección, encontrándose todos a favor. Elaboración propia.

Tabla 6:

Derechos de rangos constitucional se vulneran en la audiencia de otorgamiento de medidas de protección

A parte del Derecho a la defensa ¿Qué otros derechos de rangos constitucional se vulneran en la audiencia de otorgamiento de medidas de protección?						
E01	E02	E03	E04	E05	E06	
De acuerdo con lo indicado, considero que ninguno.	Se vulnera el principio de inmediación, al no saber cómo es que le han dictado las medidas de protección, así mismo el principio de contradicción, ya que no puede contradecir lo que la otra parte se encuentra alegando y de acuerdo a ello, no puede ejercer de manera correcta su Derecho a la defensa	A pesar de los derechos procesales constitucionales, considero que se vulneran el Derecho a la familia (teniendo en cuenta que si se otorga medida de protección de alejamiento y la no comunicación).	El derecho al debido proceso, derecho a la igualdad de armas en el proceso, a la debida motivación al momento de resolver, a la tutela de jurisdiccional efectiva, entre otros.	Derecho al debido proceso, a la doble instancia, a la tutela de jurisdiccional, entre otros.		El derecho al debido proceso, derecho a la igualdad de armas en el proceso, a la debida motivación al momento de resolver, a la tutela de jurisdiccional efectiva, entre otros.

Nota. En la tabla se evidencia la postura de los entrevistados sobre los derechos constitucionales que son vulnerados en la audiencia de otorgación de las medidas de protección, encontrándose 1 en contra y 5 a favor. Elaboración propia.

Según el **objetivo específico 2**, el cual fue: Establecer mecanismos jurídicos para evitar la afectación al Derecho de defensa del denunciado en la audiencia de otorgamiento de medidas de protección. Se obtuvo los siguientes resultados:

Tabla 7:

Mecanismos se debe adoptar para evitar se vulnere el Derecho de defensa del denunciado en la audiencia de otorgamiento de las medidas de protección

En base a su conocimiento y experiencia ¿Qué mecanismos se debe adoptar para evitar se vulnere el Derecho de defensa del denunciado en la audiencia de otorgamiento de las medidas de protección?					
E01	E02	E03	E04	E05	E06
Considero que no es necesario aplicar algún mecanismo, ya que en esta audiencia se protege a la mujer.	Que se respete el plazo de las 72 horas y con ello aplicar alguna notificación, empleando cualquiera de los medios de comunicación incluso mediante la policía. Teniendo en cuenta que es la policía quien elabora los informes.	Que la policía recabe la versión de ambas partes y practique las mismas diligencias para una mejor determinación del juez, al momento de resolver y otorgar las medidas de protección.	Se podría emplear el presunto agresor cuente con un defensor público en todo momento, garantizando el derecho a la defensa.	Considero que la mejor medida que se debe otorgar para evitar se vulnere el Derecho a la defensa es brindándole un abogado de oficio.	Sería la modificación normativa para una adecuación de los plazos en la tramitación de las solicitudes o requerimientos de medidas de protección

Nota. En la tabla se evidencia la postura de los entrevistados sobre los mecanismos que se debe tener en cuenta para evitar se quebrante el derecho a la defensa en la audiencia de otorgación de las medidas de protección, encontrándose 1 en contra y 2 a

favor. Elaboración propia.

Tabla 8:

Evitar se vulnere el Derecho a la defensa en la audiencia de otorgamiento de medidas de protección

En base a su conocimiento y experiencia ¿Para evitar se vulnere el Derecho a la defensa en la audiencia de otorgamiento de medidas de protección se debe otorgar un abogado defensor público? ¿Por qué?

E01	E02	E03	E04	E05	E06
Si, en todos los casos se tiene que notificar y con ello la presencia de un abogado defensor público para que pueda asumir su defensa.	Considero más oportuno ya que muchos denunciados desconocen el procedimiento y es por eso que obvian acudir o simplemente no se les notifica.	Si, debería haber un defensor público, pero no se da. Normalmente el defensor público se encuentra en las audiencias penales.	Sí, porque, de esa forma se cumple con la garantía constitucional del debido proceso de ser asistido por un defensor de su libre elección o uno proporcionado por el Estado para garantizar en todo momento los derechos del investigado.	Si, sería la medida más adecuada para hacer prevalecer este derecho.	Si, sería una buena opción para hacer respetar el derecho a la defensa.

Nota. En la tabla se evidencia la postura de los entrevistados sobre la forma de evitar se vulnere el derecho a la defensa, encontrándose todos a favor. Elaboración propia.

Tabla 9:

Beneficio de aplicar las medidas jurídicas mencionadas anteriormente en la audiencia de otorgamiento de medidas de protección

En base a su conocimiento y experiencia ¿Cuál es el beneficio de aplicar las medidas jurídicas mencionadas anteriormente en la audiencia de otorgamiento de medidas de protección?

E01	E02	E03	E04	E05	E06
El beneficio es que tenga de conocimiento y tener pueda ejercer mediante cualquier medida de defensa.	El beneficio es que el investigado va a tener conocimiento del otorgamiento de las medidas de protección, para que, posteriormente sepa cómo tiene que actuar en un proceso.	El principal beneficio sería de la vulneración del derecho a la defensa.	Dichos mecanismos tendrán trascendencia al garantizar una participación activa del investigado (presunto agresor) en la audiencia de otorgamiento de medidas de protección, permitiendo que el juez pueda tomar una decisión acorde a derecho con la participación del investigado y no en ausencia de este.	El beneficio es que se va a respetar el derecho a la defensa del procesado.	Prevalecer el derecho a la defensa y con ello cumplir con todos los lineamientos constitucionales que tiene una persona cuando se encuentra inmerso en un proceso.

Nota. En la tabla se evidencia la postura de los entrevistados sobre los beneficios de aplicar mencionados mecanismos, encontrándose todos a favor. Elaboración propia

3.1.2. Resultados obtenidos por la guía de análisis documental

Se analizará los autos que dictan las medidas de protección. Para una mejor comprensión del análisis documental se materializará mediante una tabla, en donde se plasmarán datos relevantes para la investigación y con ello su análisis.

Tabla 10:

Guía de análisis documental de autos de emisión de medidas de protección

N.º de expediente	Tipo de violencia	Nivel de riesgo	Informes sociales practicados	Medidas de protección aplicadas	Audiencia
51-2022	Violencia psicológica	Leve	1. Declaración de la denunciante	1. Prohibición de ejercer actos de agresión psicológica de manera directa o indirecta. 2. Cumplir el denunciado en recibir tratamiento psicológico 3. Disposición de patrullaje	Se prescindió de la audiencia
42-2022	Violencia psicológica	Moderado	1. Declaración de la denunciante	1. Prohibición de ejercer actos de agresión psicológica de manera directa o indirecta. 2. Cumplir el denunciado en recibir tratamiento psicológico 3. Disposición de patrullaje	Se prescindió de la audiencia
49-2022	Violencia psicológica	Moderado	1. Declaración de la denunciante	1. Prohibición de ejercer actos de agresión psicológica de manera directa o indirecta. 2. Cumplir el denunciado en recibir tratamiento psicológico 3. Disposición de patrullaje	Se prescindió de la audiencia
50-2022	Violencia psicológica	Leve	1. Declaración de la denunciante	1. Prohibición de ejercer actos de agresión psicológica de manera directa o indirecta. 2. Cumplir el denunciado en recibir tratamiento psicológico 3. Disposición de patrullaje	Se prescindió de la audiencia

Análisis

Si bien es cierto, la naturaleza de brindar las medidas de protección es para salvaguardar la integridad tanto física como psicológica de la parte agraviada, en las resoluciones que han sido analizadas se puede visualizar que se han emitido las mismas medidas de protección para los 4 casos, teniendo en cuenta que, por más que sean procesos con delitos en común, cada caso es único y con una realidad distinta a la otra, por lo que implica que se tenga que emitir medidas de protección acorde a la realidad de cada caso.

Respecto a **los informes sociales** que emite la PNP sobre los actos investigación practicados, es lo que conlleva a la argumentación de decisión de la emisión de las medidas de protección, por lo que ha sido totalmente insuficiente, debido que, en la práctica jurídica los colaboradores de la investigación (PNP) como mínimo realizan los siguientes actos de investigación: denuncia, declaración de la denunciante, pericia psicológica de la denunciante, reconocimiento médico legal de la denunciante; que, en caso de flagrancia los mismos actos son practicados a la parte denunciada, siendo el total de estos actos que componen el informe policial y son remitidos al Ministerio público y con ello al Juzgado competente para el otorgamiento de las medidas de protección. Actos de investigación que no han sido tomados en cuenta por parte del Juzgado Mixto de Cayalti para brindar las medidas correspondientes.

Así mismo, se debe tener en cuenta que, por ser un suceso de violencia psicológica se puede otorgar las siguientes **medidas de protección** a parte de las que se encuentran en el auto, tales como: el tratamiento terapéutico a favor de la víctima y el retiro del domicilio del denunciado, teniendo en cuenta que muchas veces para poder consumir la violencia física, teniendo en cuenta que primero se inicia con una agresión psicológica, que poco a poca se convierte en una agresión física, es por eso que se dice que es una consecuencia de la violencia psicológica.

En base a ello, en todos los casos analizados se prescindió de la **audiencia**, si bien el artículo 16 de la Ley 30364 brinda la potestad al juez de poder omitir este acto procesal si el caso lo amerita, sin embargo, las resoluciones se acogen a lo dispuesto en el D.L. 1470-2020, en donde se prescinde de la audiencia en todos los casos, debido al Estado de emergencia sanitaria en el que aún nuestro país se

encuentra, situación que no se considera justificable ya que puede llevarse a cabo mediante una audiencia virtual, pero, bien es cierto, en algún momento el Estado declarará la culminación del Estado de emergencia sanitaria, por lo que se procederá llevar a cabo la audiencia de otorgación de medidas de protección y es ahí donde se deberá tener en cuenta los mecanismos jurídicos para la salvaguardar y prevalecer el Derecho a la defensa del procesado.

3.2. Discusión de resultados

Según el **objetivo general**, el cual fue: Analizar el Derecho a la defensa del denunciado en la audiencia de otorgamiento de medidas de protección Cayalti - 2022. Se discute lo siguiente:

- a. De los entrevistados, 2 indicaron que, si se respeta el derecho el derecho a la defensa en la audiencia única de las medidas de protección debido que es un acto urgente, por lo que demanda una celeridad emisión de las medidas de protección; Se tiene toda la razón cuando se menciona la urgencia de las medidas de protección, pero si se deriva a la práctica, se puede evidenciar que las medidas de protección son emitidas 1 mes después de interpuesta la denuncia (de acuerdo sea la carga procesal del despacho), por lo tanto, en esos lapso de tiempo la parte agraviada se encuentra desprotegida, se quiera o no es lamentable esa situación, pero es real. En la investigación no se pretende desvirtuar la protección de la mujer sino de limitar una de las deficiencias que tiene la ley 30364. Por otro lado, 4 de los entrevistados mencionaron que no se respeta este derecho, debido que, en la mayoría de casos se evidencia que las medidas de protección son otorgadas a favor de la víctima sin tomar en cuenta lo manifestado o declarado por el presunto agresor, por otro lado, mencionaron que, mediante la Ley N° 31715, que modifica la Ley N.º 30364 indica que el plazo máximo para brindar las medidas de protección es de 24 horas y solo en los casos de riesgo severo se va a poder prescindir la audiencia, anteriormente se sabía que para brindar las medidas de protección en una situación de riesgo leve y moderado era de 48, y en caso de ser severo 24 horas, con la potestad de poder prescindir de la audiencia, situación que nunca que se cumplió, ya que de igual forma se omitía ese acto procesal y

muestra de ello se tiene investigación efectuada por Garro y Moreno (2019), en donde concluyó que la Ley N°30364 vulnera los derechos constitucionales del imputado, como el derecho de refutación, el derecho al debido proceso y el derecho al plazo razonable, que son inherentes al derecho de defensa que tiene toda persona. El acusado no puede ser notificado oportunamente y mucho menos emitir un veredicto sobre los cargos que le han sido atribuidos, es por ello, que se considera que la modificación no es de gran cambio, ya que no resuelve el debate doctrinario de la vulneración del derecho a la defensa.

Muestra de ello se tiene el análisis realizado a los autos de emisión de medidas de protección, en donde claramente establece que se está prescindiendo de la audiencia, por causa del Covid-19, situación que se difiere, ya que se puede emplear la audiencia de manera virtual, por lo que no se justifica la omisión de este acto procesal. Por lo tanto, se encuentra quebrantando el Derecho a la defensa.

- b. Del mismo modo, 1 entrevistado ha indicado que no considera necesario que se ejerza el derecho a la defensa, debido que, para evaluar los medios probatorios existe la audiencia de juicio oral, si bien es cierto, los actos de investigación efectuados en la fase preliminar de la investigación se recaudan actos urgentes e inaplazables que sirven para al proceso especial de medidas de protección, por lo tanto no se discute en ella la responsabilidad de la comisión del hecho, sino de limitar estas acciones a la parte agraviada, por lo que, para poder identificar quien es la parte agraviada se requiere un análisis de estos actos preliminares, es por eso que es importante que el juez tome en cuenta la versión de ambas partes procesales. De ese mismo modo, 5 de los entrevistados consideran que es suma importancia, teniendo en cuenta que la parte denunciada puede contar con algún elemento de convicción necesario que pueda refutar las medidas de protección que puedan brindar en su contra, por ejemplo, en muchos casos de agresiones, el imputado también resulta agredido, por lo que habría lesiones mutuas, por lo que no es posible que solo a una parte le den medidas de protección, en estos casos se tiene que hacer

prevalecer sus derechos y con ello presentando la documentación que corresponde, peor aún si acudió a la comisaria y ha podido pasar por reconocimiento médico legista u otro, sin embargo, muchas veces los juzgados obvian eso y solo brindan medidas a la parte denunciante. Al respecto, Delgado en su estudio mencionó que, el derecho al debido proceso establecido en el artículo 76, por tanto, al dictar las medidas de protección a la víctima no tiene que significar una afectación a los derechos del victimario, tales como la indefensión y garantías personales, en base a ello Mayta (2020) en su estudio mencionó que, en el proceso de otorgación de las medidas de protección se ejecuta sin tener la presencia del acusado quebranta el Derecho al debido proceso, por lo que los filtros de la fase preventiva son deficientes.

Según el **objetivo específico 1**, el cual fue: Indicar de qué manera afecta el Derecho a la defensa del denunciado en la audiencia de otorgamiento de medidas de protección. Se menciona lo siguiente:

- a. De los entrevistados, 1 de ellos mencionó que no se afecte el derecho a la defensa, debido que esta audiencia se encarga de emitir las medidas de protección a la parte afectada, además el denunciado puede impugnar, siendo totalmente cierto lo indicado, pero es necesario mencionar de que, como se va a poder identificar a la parte afecta si solo se cuenta la versión de la parte denunciante, lo cual no es razonable, lo correcto que se sepa ambas versión y con ello el juzgado, en base a la lógica y su máxima experiencia podrá emitir las medidas de protección. Por otro lado, 5 de los entrevistados refirieron que, se afecta en el momento que la parte imputada no puede hacer prevalecer su derecho de defensa y con ello presentar documentos idóneos para hacer prevalecer su versión sobre los hechos ocurridos y con ello se pueda tener en cuenta al momento de brindar las medidas de protección. Al respecto, Cieza (2022) en su estudio mencionó que, la Ley N°30364, de no cumple con el objetivo para el cual fue emitida, debido a la falta de supervisión de las autoridades, la falta de intervención activa de la víctima en el proceso y el hecho de que la medida de protección

ordenada no ha sido evaluada en cuanto a su necesidad de protección, su nivel de urgencia y su nivel de riesgo. Con ello se evidencia, que es importante que todo juzgador analice el informe policial (estando los actos de investigación practicados a ambas partes) para que pueda contrarrestar lo que estipula en la ficha de valoración de riesgo y con ello emitir adecuadamente la medida de protección correspondiente.

- b. De los entrevistados, todos mencionaron que, si es pertinente que se impugne la resolución, si el afectado lo considera así, teniendo todo el derecho de acudir a instancias superiores a fin de que, el juzgado inferior corrija el error advertido. Como ya se sabe, este derecho constitucional consiste prevalecer su derecho a la tutela jurisdiccional, interponiendo recursos impugnatorios ante decisiones emitidas que afecten intereses del procesado, en este caso, Escalante (2019) en su estudio mencionó que, el 76% de casos no se ha realizado la debida notificación al demandado con la resolución de apertura del proceso y citación a la audiencia de la emisión de las medidas de protección, por lo que, generado que la parte demandada no pueda asistir a la audiencia y con ello no pueda desarrollar de manera adecuada su defensa, ante el quebrantamiento de estos derechos constitucionales, puede el denunciado acudir a instancias superiores.
- c. De los entrevistados, 1 indicó que, que no se vulnera ningún derecho, por otro lado, 5 de ellos mencionaron que, aparte del Derecho a la defensa existen otros derechos y principios que son vulnerados, tales como: el derecho a la inmediación, al no correrle traslado o no saber cómo es que le han dictado las medidas de protección; así mismo, el principio de contradicción, ya que no puede contradecir lo que la otra parte se encuentra alegando. También se tiene el Derecho a la familia (teniendo en cuenta que si se otorga medida de protección de alejamiento y la no comunicación); el derecho al debido proceso; derecho a la igualdad de armas; a la debida motivación al momento de resolver, a la tutela jurisdiccional efectiva, entre otros. Al respecto, Alvarado (2019) indicó en su investigación que, para que el

procedimiento sea eficaz es necesario que se tenga en cuenta que no solo sea célere, sino, que también se respete los derechos constitucionales, es decir, con la rapidez que se realiza la audiencia en una situación de flagrancia conlleva a que se vulneren garantías procesales constitucionales del imputado, como es el derecho a la defensa. De igual forma, Arce (2021) refirió que la Ley 30364 , al brindar una protección especial a aquellas situaciones de violencia contra la mujer y la familia, ha traído con ella diversas vulneraciones constitucionales, tales como el debido proceso, derecho de defensa y al plazo razonable de la parte denunciados, esa misma línea Vasquez y Zegarra (2020) indicaron que, las consecuencias jurídicas de la aplicación de las medidas de protección establecidas en los artículos 16, 22, 23 y 24 de la ley 30364 son el debido proceso, el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la defensa, ya que se demostró, a través del análisis doctrinario de los artículos y el test de proporcionalidad utilizado, que no son medidas equitativas, porque no tienen un objetivo mayor que defender, por lo tanto no hay una debida valoración.

Según el **objetivo específico 2**, el cual fue: Establecer mecanismos jurídicos para evitar la afectación al Derecho de defensa del denunciado en la audiencia de otorgamiento de medidas de protección. Se obtuvo lo siguiente:

- a. De los entrevistados, 1 entrevistado mencionó que han mencionado que, no es necesario aplicar algún mecanismo, ya que en esta audiencia se protege a la mujer, por otro lado, el resto de entrevistados indicaron que se tiene que respetar la notificación a la audiencia, empleando cualquiera de los medios de comunicación e incluso mediante la policía; que la policía recabe la versión de ambas partes y les practique las mismas diligencias para una mejor determinación del juez y que cuente con un defensor público en todo momento. El derecho a la defensa es un componente elemental del debido proceso, el cual obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un sujeto procesal y no como un simple objeto, por tanto, es ejercido desde el momento que se imputa

una acción considerándolo como un posible responsable o partícipe, culminándose cuando se haya finalizado el proceso, incluyendo la fase de ejecución (Ruiz, 2017), es por ello que es importante que se emplee todo los medios que estén al alcance de las órganos jurisdiccional para no contravenir los derechos de las personas, sino garantizarlas y prevalecerlas.

- b. Así mismo, mencionaron todos los entrevistados que, para evitar se quebrante el Derecho a la defensa en la audiencia de otorgamiento de medidas de protección se requiere la presencia de un abogado defensor público, ya que es la única forma de cumplir con la garantía constitucional del debido proceso, en este caso de ser asistido por un defensor de su libre elección o uno brindado por el Estado. Por tanto, el beneficio es que, se podrá garantizar una participación activa del investigado (presunto agresor) en la audiencia de otorgamiento de medidas de protección, permitiendo que el juez pueda tomar una decisión acorde a derecho, con la participación del investigado y no en ausencia de este. Esta garantía esencial que cuentan todos los ciudadanos permite que el resto de derechos tengan una vigencia más específica, es por eso que también es conocida como una meta garantista, ya que su existencia y ejercicio recae la legitimidad del procedimiento, es ahí que surge la relevancia que tiene (Cruz, 2019). Se sabe perfectamente la necesidad de otorgar una medida de protección hacia la parte afectada amerita que sea emitido de forma inmediata, es por eso que la mejor opción es que se brinde un abogado defensor público para que pueda asistir a la audiencia y salvaguardar los derechos del denunciado.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

Se concluyó que, en la audiencia de otorgamiento de medidas de protección no garantiza el derecho a la defensa, debido que, en todos los casos se prescinde de la audiencia, así mismo, solo se toma en cuenta lo manifestado por la parte agraviada y los actuados que han sido practicados a su favor, por lo que no es proporcional para el raciocinio del juzgador y con ello emitir las medidas de protección, por lo que es importante que se pueda ejercer el derecho a la defensa para que se conozca la versión de la contraparte y con ello determinar quién es la persona que se encuentra en riesgo y requiera de las medidas de protección.

Se determinó que, se afecta el derecho a la defensa en la audiencia de otorgamiento de medidas de protección, en el momento que se omite este acto procesal, quebrantando derechos constitucionales, tales como: el derecho al debido proceso, a contradecir, a la motivación, tutela jurisdiccional, igualdad de armas, entre otros, es por ello que es importante que se impugne para corregir el error advertido.

Se demostró que, un mecanismo jurídico para evitar se afecte el derecho a la defensa del denunciado en la audiencia de otorgamiento de medidas de protección es brindando un abogado defensor público para que asista a la audiencia, también se puede considerar como un requisito esencial el practicar actos de investigación a ambas partes, tener que respetar la notificación a la audiencia, empleando cualquiera de los medios de comunicación e incluso mediante la policía.

4.2. Recomendaciones

Se recomienda al Juzgado de Familia, especialmente al Juzgado Mixto de Oyotun que, aplique lo establecido en la Ley N.º 30364 y que prescinda de la audiencia cuando sea necesario y el caso lo amerite (riesgo severo) y no como regla general, emitir las medidas de protección de manera razonadas y equitativas, acorde a la realidad suscitada, teniendo en cuenta la versión de ambas partes procesales. Por tanto, hacer prevalecer el Derecho a la defensa de las partes y con ello garantizar ese derecho constitucional.

Se recomienda al Juzgado de Familia, especialmente al Juzgado Mixto de Oyotun que, debe notificar a la Defensoría Pública para que brinde el servicio de abogado defensor al procesado en las audiencias de otorgamiento de medidas de protección, para que de esa manera no afecte el Derecho a la defensa y se encuentre acorde a los lineamientos constitucionales.

Por último, se recomienda a la Policía Nacional del Perú, especialmente a la Comisaria de Mocupe, practique actos de investigación a las partes procesales (investigado y agraviada), tales como: manifestación policial, pericia psicológica, reconocimiento médico legal, entre otros que sean necesarios para una mejor determinación de las medidas de protección.

REFERENCIAS

- Alcanta, R. (2021). *La ineficacia de las medidas de protección en los delitos de agresión contra las mujeres*. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. <https://bit.ly/3UVIDSP>
- Alvarado, J. (2019). *El principio de celeridad frente al derecho a la defensa dentro de las audiencias de flagrancia en el proceso penal*. Universidad Andina Simon Bolivar. <https://bit.ly/3rqmZHA>
- Arce, A. (2021). *Vulneración al derecho a la defensa del emplazado en el otorgamiento de medidas de protección en la aplicación de la Ley 30364*. Universidad Nacional de Piura. <https://bit.ly/3y8BK5J>
- Balladares, U. (2019). *Derecho de defensa del demandado a proposito de los procesos de violencia familiar, la ley 30364, en los Juzgados de Familia del Cusco año 2017*. Universidad Andina del Cusco. <https://bit.ly/3fBY15C>
- Calbet, N. (2018). *La violencia sexual en Colombia, mujeres víctimas y estructuras de paz*. Barcelona: Institut Catalá Internacional Per La Pau. <https://bit.ly/3CK1BAr>
- Campos, E. (18 de Diciembre de 2018). *Debido proceso en la justicia peruana*. Debido proceso en la justicia peruana: <https://shre.ink/HZOL>
- Castillo, E., & Ruiz, S. (2021). La eficacia de las medidas de protección en los casos de violencia intrafamiliar en Ecuador. *Revista de Derecho*, 6(2), 123-130. <https://shre.ink/H3do>
- Cedeño, E. (2019). La proporcionalidad de las medidas de protección para los casos de violencia intrafamiliar en Ecuador. *Parlamento y Constitución. Anuario*(20), 125-171. <https://bit.ly/3tWzbpk>
- Cieza, F. (2022). *Las medidas de protección en los casos de violencia contra la mujer, en razón de la ley N° 30364*. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. <https://bit.ly/3UWZLqk>
- Congreso de la República. (23 de Noviembre de 2015). Ley N.º 30364. *Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Lima, Lima, Perú: El Peruano.

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3349706/Ley%20N%C2%BA%2030364.pdf?v=1656956841>

- Córdova, O. (2017). La violencia económica y/o patrimonial contra las mujeres en el ámbito familiar. *Persona y Familia*, 39-58. <https://bit.ly/3CPjgXf>
- Cruz, T. (2019). El derecho a la defensa en el proceso penal acusatorio y oral. *Revista del Centro de estudios Constitucionales*(7). <https://bit.ly/3VEPeAT>
- Delgado, A. (2022). *Las medidas de protección y el debido proceso*. Universidad Regional Autonoma de los Andes. <https://shre.ink/HVsR>
- El Peruano. (2018). *Constitución Política del Perú*. EL Peruano. https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/198518/Constitucion_Politica_del_Peru_1993.pdf?v=1594239946
- El Peruano. (3 de setiembre de 2018). Decreto Legislativo N° 1386. *Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Lima. <https://bit.ly/3p2bHHO>
- El Peruano. (6 de Setiembre de 2020). Decreto Supremo N° 004-2020-MIMP. *TUO de la Ley n° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar*. Lima. <https://bit.ly/3IBfULg>
- El Peruano. (2020). *Texto Único Ordenado de la Ley N°30364, Ley para Prevenir, Erradicar y Sancionar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar*. Diario Oficial El Peruano.
- El Peruano. (6 de Septiembre de 2020). TUO de la Ley N° 30364. *Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Lima, Lima, Perú: Pasión por el Derecho. <https://bit.ly/3Tobptg>
- Estantona, E. (2019). La protección de las víctimas de violencia de género en la Unión Europea. Especial referencia al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, 961-998. <https://bit.ly/3qaxXkt>
- Estrada, S. (2007). Acerca de la potestad de modulación de la acción punitiva o del mal llamado Principio de Oportunidad. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 125-154. <https://bit.ly/3BclOWO>

- Freire, E. (2020). *El derecho a la defensa de las partes procesales dentro del procedimiento directo ecuatoriano*. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. <https://bit.ly/3E9yj2m>
- Gallegos, A., Sandoval, A., Espín, M., & García, D. (2020). Autoestima y violencia psicológica contra mujeres universitarias en sus relaciones de pareja. *Enseñanza e Investigación en Psicología*, 139-148. <https://bit.ly/3nKfGtu>
- Garro, M., & Moreno, Juliana. (2019). *Vulneración del derecho de defensa del demandado en el proceso especial de otorgamiento de medidas de protección en la ley N° 30364*. Universidad Cesar Vallejo. <https://bit.ly/3E8FZly>
- Guzman, R. (2021). Entre el proceso inmediato y el derecho a la defensa eficaz: Garantías constitucionales y anotaciones previas sobre el plazo razonable. *Revista de Derecho*, 6(2), 68 - 79. Entre el proceso inmediato y el derecho a la defensa eficaz: Garantías constitucionales y anotaciones previas sobre el plazo razonable: <https://bit.ly/3EvHll8>
- Hernandez. (2021). *Manual para dictar las medidas de protección en el marco de la ley 30364*. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. <https://shre.ink/H3Wp>
- Hernandez, C. (2021). *Manual para el dictado de las medidas de proteccion en el marco de la ley 30364*. Poder Judicial. <https://bit.ly/3nzslwu>
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. Mc Graw Hill Education.
- Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2018). *Estadística de defensa pública*. Instituto Nacional de Estadística e Informática. <https://bit.ly/3CpOc3x>
- Instituto Nacional de las Mujeres. (26 de Octubre de 2021). *Violencia Física*. Glosario para la igualdad: <https://bit.ly/3vNFiyL>
- Ius Verum. (21 de Diciembre de 2021). *¿Existe el derecho de defensa en el otorgamiento de medidas de protección contra la mujer que es víctima de violencia? ¿Existe el derecho de defensa en el otorgamiento de medidas de protección contra la mujer que es víctima de violencia?*: <https://shre.ink/HVdu>
- Landa, C. (2009). El derecho fundamental del debido proceso y a la tutela jurisdiccional. *Pensamiento Constitucional*, 8(8), 445 - 461.
- Ledesma, M. (2017). La Tutela de Prevención en los procesos por violencia familiar.

- IUS ET VERITAS*(54), 172-183. <https://bit.ly/3q4otHi>
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. (2015). *Los tipos de violencia*. <https://shre.ink/Hi6n>.
- Loza, G. (2023). *La defensa eficaz en el proceso penal peruano*. Loza Avalos. <https://shre.ink/HThe>
- Macias, K., & Intrigo, Ana. (2021). *Las medidas de protección frente a la violencia de las mujeres en el Ecuador*. Universidad Sangregorio de Portaviejo. <https://bit.ly/3EaN1WQ>
- Mantilla, E. (13 de agosto de 2020). *Medidas de protección en la Ley 30364: ¿una tutela justificada en distinciones de género?* LP Pasión por el Derecho: <https://bit.ly/3tcNm5u>
- Mayta, S. (2020). *Derecho de defensa del denunciado en las medidas de protección reguladas en la Ley nro. 30364 en el Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad Huancayo*. Universidad Continental. <https://bit.ly/3SOA9tH>
- Mera, E. (2019). *Las medidas de protección y su influencia en la violencia familiar en el distrito de Chiclayo*. Universidad Señor de Sipan. <https://bit.ly/3ycD07T>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2021). *Boletín estadístico*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. <https://bit.ly/3yaGzeN>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2022). *Patrocinios reportados*. Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar. <https://shre.ink/HTKo>
- Ministerio de la Salud. (25 de Noviembre de 2022). *CDC Perú reportó más de 17 mil casos por violencia contra la mujer durante el 2022*. CDC Perú reportó más de 17 mil casos por violencia contra la mujer durante el 2022: <https://shre.ink/HV9c>
- Mondragón, M. (13 de Mayo de 2020). *Comentarios al proceso especial de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar ley 30364*. Comentarios al proceso especial de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar ley 30364: <https://shre.ink/HVg7>
- Mondragón, M. (01 de Junio de 2021). *La ley 30364, ley de violencia familiar vulnera el derecho a la defensa*. La ley 30364, ley de violencia familiar vulnera el derecho a la defensa: <https://shre.ink/H3va>
- Montero, D., & Salazar, Alonso. (2016). *Derecho a la defensa en la jurisprudencia*

- de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32676.pdf>
- Ñaupas, H., Valdivia, M., Palacios, J., & Romero, H. (2018). *Metodología de la Investigación: Cuantitativa - Cualitativa y Redacción de la Tesis*. Bogotá: Ediciones de la U. <https://bit.ly/35fSM6H>
- Observatorio Nacional. (26 de Octubre de 2021). *Tipos de violencia*. Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los integrantes del Grupo Familiar: <https://bit.ly/2XMgRhP>
- ONU. (26 de Octubre de 2021). *Preguntas frecuentes: Tipos de violencia contra las mujeres y las niñas*. ONU MUJERES: <https://bit.ly/2ZoRROz>
- Ordoñez, J. (2020). *Políticas para coadyuvar con el periodo de permanencia en las medidas de protección en el artículo 23 de la ley 30364 para disminuir la violencia contra la mujer*. Universidad Señor de Sipan. <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/7955/Ordo%20c3%b1ez%20Caro%20Juanita%20del%20Milagro.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Pfeffer, E. (1999). Eficacia del derecho a la defensa en algunos procedimientos regulados por nuestro ordenamiento jurídico. *Ius et praxis*, 5(1), 373-390. <https://bit.ly/42sZsGr>
- Polo, M. (2019). El derecho a la defensa: Evolución histórica y su devenir en el derecho constitucional peruano. *Universidad Autónoma*, 1(2), 229-245. <https://bit.ly/3VCd2Fi>
- Ramos, F. (2021). *La efectividad de las medidas de protección y de atención para las mujeres víctimas de violencia de género - violencia intrafamiliar*. Universidad de Medellín. <https://shre.ink/Hxxb>
- Ruiz, P. (17 de Agosto de 2017). *El derecho a la defensa y su afectación en el ejercicio de la defensa pública (abogados de oficio)*. El derecho a la defensa y su afectación en el ejercicio de la defensa pública (abogados de oficio): <https://lpderecho.pe/defensa-publica-abogados-oficio/>
- Sarabia, S. (2018). Violencia: una prioridad de la salud pública. *Revista de Neuro-Psiquiatría*, 8(1), 1-2. <https://shre.ink/HtUo>
- Secretaría Nacional de la Juventud. (2020). *Brechas de género y generación*. SENAJU. <https://juventud.gob.pe/wp->

- content/uploads/2020/09/Gu%C3%ADa-de-brecha-de-genero.pdf
- Silio, M. (28 de Octubre de 2020). *¿Cuál es la naturaleza de las medidas de protección? (Ley 30364). ¿Cuál es la naturaleza de las medidas de protección? (Ley 30364)*: <https://shre.ink/H3vD>
- Suarez, C. (1999). El derecho a la defensa a la luz de la reforma del procedimiento penal. *Ius et praxis*, 5(1), 351-371. <https://bit.ly/3p8G6bf>
- Vasquez, L. (2022). *La víctima de violencia familiar y la importancia de incorporar medidas de protección más efectivas que las establecidas en la ley de protección frente a la violencia familiar*. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. <https://bit.ly/3RuYKTK>
- Vasquez, M., & Zegarra, Shirley. (2020). *Consecuencias jurídicas de la implementación de las medidas de protección establecidas en los artículos 16, 22, 23, y 24 de la ley 30364*. Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. <https://bit.ly/3CqAxsS>
- Vera, J., Castaño, R., & Torres, Y. (2018). *Fundamentos de la metodología de la investigación científica*. Guayaquil: Ediciones Grupo Compás. <https://bit.ly/3lvglXt>
- Vladila, Laviana, Lonescu, Steluta, & Matei, Danil. (2011). El Derecho a la defensa. *Revista de la inquisición*, 15, 243-258. <https://bit.ly/3HMf9Rb>

ANEXOS

Anexo N.º 1: Instrumentos



GUÍA DE ENTREVISTA

"Derecho a la defensa en la audiencia de otorgamiento de las medidas de protección, Cayalti – 2022"

I. Datos Personales

Nombre y Apellido:	
Especialidad:	
Grado Académico:	
Actividad Laboral:	

INDICACIONES: A continuación, se le presenta la siguiente guía de entrevista, que será considerada en el trabajo de investigación titulado **“Derecho a la defensa en la audiencia de otorgamiento de las medidas de protección, Cayalti – 2022”**. Para ello, se le solicita responder de manera objetiva, ya que la información recaudada, será estrictamente para fines académicos.

II. Preguntas

OBJETIVO GENERAL:

Analizar el Derecho a la defensa del denunciado en la audiencia de otorgamiento de medidas de protección Cayalti - 2022.

2.1. En base a su conocimiento y experiencia ¿Considera que se respeta el Derecho a la defensa en la audiencia de otorgamiento de medidas de protección?
¿Por qué?

Objetivo específico 2

Establecer mecanismos jurídicos para evitar la afectación al Derecho de defensa del denunciado en la audiencia de otorgamiento de medidas de protección.

2.6. En base a su conocimiento y experiencia ¿Qué mecanismos se debe adoptar para evitar se vulnere el Derecho de defensa del denunciado en la audiencia de otorgamiento de medidas de protección?

2.7. En base a su conocimiento y experiencia ¿Para evitar se vulnere el Derecho a la defensa en la audiencia de otorgamiento de medidas de protección se debe otorgar un abogado defensor público? ¿Por qué?

Anexos N.º 2: Consentimiento informado

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Mocupe, 26 de noviembre del 2022

CAPITÁN. PNP.

JHAMIR ARELLANO TALLEDO

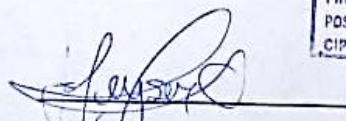
COMISARIO CPNP- MOCUPE

HEYSER JUANA CASTILLO VASQUEZ; identificado con DNI N.º 60051688, con domicilio real en: Jr. Simón Bolívar N.º 646 – Mocupe del Distrito de Lagunas, Provincia de Chiclayo y Departamento de Lambayeque; con número de teléfono: 935454512; con correo electrónico: cvasquezheyserj@crece.uss.edu.pe, estudiante de la carrera profesional de Derecho de la Universidad Señor de Sipán.

Ante la presente, hago conocer que me encuentro desarrollando mi informe de investigación (tesis), titulada "Derecho a la defensa en la audiencia de otorgamiento de medidas de protección", en el cual se aplicará dos instrumentos de estudio, tales como: cuestionario y guía de análisis documental. Por lo que, acudo a su despacho a **SOLICITAR** información sobre de la cantidad de denunciados por violencia familiar que se suscita en el Distrito de Lagunas; y, de la misma forma **SOLICITAR** remitir copias simples de las resoluciones de otorgamiento de medidas de protección (manteniéndose la reserva de los datos personales de las partes) los mismos que son necesarios para continuación de mi estudio.

Hago propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi consideración y estima personal.

Atentamente. -


HEYSER JUANA CASTILLO VASQUEZ

POLICIA NACIONAL DEL PERÚ	
REGPOLAMB. DIVOPUS - L	
COMISARIA RURAL PNP MOCUPE	
MESA DE PARTES	
DÍA: 26/11/22	HORA: 10:40
FIRMA: 	
POSTFIRMA: SA 351836	
CIP. N.º: Miguel Ángel LUNA MORENO	
	PNP

AUTORIZACIÓN PARA EL RECOJO Y USO DE INFORMACIÓN

Cayalti, 15 de noviembre del 2022

Quien suscribe

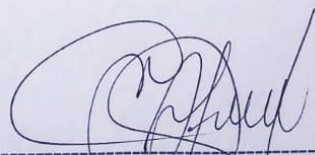
Nancy Castro Sucapuca

Representante del Ministerio Público de la
Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Cayaltí.

AUTORIZA: Permiso para recojo de información pertinente en función del informe de investigación, denominado "Derecho a la Defensa en la audiencia de otorgamiento de las medidas de protección, Cayalti – 2022".

Por el presente, **AUTORIZO** a la estudiante Heyser Juana Castillo Vasquez, identificado con DNI N°60051688, perteneciente a la Escuela Profesional de la Universidad Señor de Sipán, y autor del trabajo de investigación, el uso de la información brindada ante las interrogantes de su instrumento de investigación (entrevista), para efectos académicos de la elaboración de su tesis.

Atentamente.-



Nancy Castro Sucapuca
DNI 29420495
Fiscal Provincial (T)

AUTORIZACIÓN PARA EL RECOJO Y USO DE INFORMACIÓN

Cayalti, 15 de noviembre del 2022

Quien suscribe

MARCO ANTONIO CARDOSO TORRES
ESPECIALISTA LEGAL

AUTORIZA: Permiso para recojo de información pertinente en función del informe de investigación, denominado "Derecho a la Defensa en la audiencia de otorgamiento de las medidas de protección, Cayalti – 2022".

Por el presente, **AUTORIZO** a la estudiante Heyser Juana Castillo Vasquez, identificado con DNI N°60051688, perteneciente a la Escuela Profesional de la Universidad Señor de Sipán, y autor del trabajo de investigación, el uso de la información brindada ante las interrogantes de su instrumento de investigación (entrevista), para efectos académicos de la elaboración de su tesis.

Atentamente.-



A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Marco Antonio Cardoso Torres', is written over a horizontal dashed line.

AUTORIZACIÓN PARA EL RECOJO Y USO DE INFORMACIÓN

Cayalti, 15 de noviembre del 2022

Quien suscribe

ELMER VASQUEZ MARTINEZ

Representante del Ministerio Público de la
Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Cayalti.

AUTORIZA: Permiso para recojo de información pertinente en función del informe de investigación, denominado "Derecho a la Defensa en la audiencia de otorgamiento de las medidas de protección, Cayalti – 2022".

Por el presente, **AUTORIZO** a la estudiante Heyser Juana Castillo Vasquez, identificado con DNI N°60051688, perteneciente a la Escuela Profesional de la Universidad Señor de Sipán, y autor del trabajo de investigación, el uso de la información brindada ante las interrogantes de su instrumento de investigación (entrevista), para efectos académicos de la elaboración de su tesis.

Atentamente.-


Abog. ELMER VASQUEZ MARTINEZ
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
Fiscalía Provincial Mixta Corporativa
CAYALTI
Distrito Fiscal de Lambayeque

AUTORIZACIÓN PARA EL RECOJO Y USO DE INFORMACIÓN

Cayalti, 15 de noviembre del 2022

Quien suscribe

Edy Kimberly Palacios Perez

Abogada independiente

AUTORIZA: Permiso para recojo de información pertinente en función del informe de investigación, denominado "Derecho a la Defensa en la audiencia de otorgamiento de las medidas de protección, Cayalti – 2022".

Por el presente, **AUTORIZO** a la estudiante Heyser Juana Castillo Vasquez, identificado con DNI N°60051688, perteneciente a la Escuela Profesional de la Universidad Señor de Sipán, y autor del trabajo de investigación, el uso de la información brindada ante las interrogantes de su instrumento de investigación (entrevista), para efectos académicos de la elaboración de su tesis.

Atentamente.-



Edy Kimberly Palacios Perez
ABOGADA
CALL N° 012822

AUTORIZACIÓN PARA EL RECOJO Y USO DE INFORMACIÓN

Cayalti , 15 de noviembre del 2022

Quien suscribe

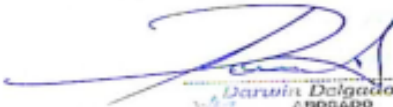
DARWIN PAUL DELGADO RODRIGUEZ

Abogado independiente

AUTORIZA: Permiso para recojo de información pertinente en función del informe de investigación, denominado "Derecho a la Defensa en la audiencia de otorgamiento de las medidas de protección, Cayalti – 2022".

Por el presente, **AUTORIZO** a la estudiante Heyser Juana Castillo Vasquez, identificado con DNI N°60051688, perteneciente a la Escuela Profesional de la Universidad Señor de Sipán, y autor del trabajo de investigación, el uso de la información brindada ante las interrogantes de su instrumento de investigación (entrevista), para efectos académicos de la elaboración de su tesis.

Atentamente .-


Darwin Delgado R.
ABOGADO
I.C.A.L. 8864

DARWIN PAUL DELGADO RODRIGUEZ

AUTORIZACIÓN PARA EL RECOJO Y USO DE INFORMACIÓN

Cayaltí, 15 de noviembre del 2022

Quien suscribe

Norma Melliss Sosa Solano

AUTORIZA: Permiso para recojo de información pertinente en función del informe de investigación, denominado "Derecho a la Defensa en la audiencia de otorgamiento de las medidas de protección, Cayaltí – 2022".

Por el presente, **AUTORIZO** a la estudiante Heyser Juana Castillo Vasquez, identificado con DNI N°60051688, perteneciente a la Escuela Profesional de la Universidad Señor de Sipán, y autor del trabajo de investigación, el uso de la información brindada ante las interrogantes de su instrumento de investigación (entrevista), para efectos académicos de la elaboración de su tesis.

Atentamente.-



Norma Melliss Sosa Solano

D.N.I. N°46725989

Anexos N.º 3: Validación de instrumentos



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA DE DERECHO

**CARTILLA DE VALIDACIÓN NO EXPERIMENTAL POR JUICIO DE
EXPERTOS DE LA ENTREVISTA**



1	Nombre	JOSE LUIS SAMILLAN CARRASCO
2	Profesión	ABOGADO
	Mayor Grado Académico	MAGISTER
	Experiencia Profesional	11 AÑOS
	Institución donde labora	INDEPENDIENTE
	Cargo	ABOGADO-SOCIO
<u>TESIS</u>		
Título: Derecho a la defensa en la audiencia de otorgamiento de las medidas de protección, Cayalti – 2022		
Problema general: ¿Cuál es el análisis del Derecho a la defensa del denunciado en la audiencia de otorgamiento de las medidas de protección, Cayalti - 2022?		
Objetivo general: Analizar el Derecho a la defensa del denunciado en la audiencia de otorgamiento de las medidas de protección Cayalti - 2022.		
Autora: Heyser Juana Castillo Vásquez		
Asesor: Dr. Jesús Manuel Gonzales Herrera		
Instrumento evaluado	Entrevista	
Objetivo de la investigación	Analizar el Derecho a la defensa del denunciado en la audiencia de otorgamiento de las medidas de protección Cayalti - 2022.	
Detalle del Instrumento: La entrevista empleada tiene como fin poder conocer la experiencia y conocimiento de los operadores jurídicos y profesionales del derecho en relación al Derecho a la defensa en la audiencia de otorgamiento de medidas de protección.		

I. Ítems de la entrevista	Observaciones
En base a su conocimiento y experiencia ¿Considera que se respeta el Derecho a la defensa en la audiencia de otorgamiento de medidas de protección? ¿Por qué?	NINGUNA
En base a su conocimiento y experiencia ¿Considera que es importante que el denunciado ejerza su defensa en la audiencia de otorgamiento de medidas de protección? ¿Por qué?	NINGUNA
En base a su conocimiento y experiencia ¿De qué manera se afecta el derecho a la defensa en la audiencia de otorgamiento de medidas de protección?	NINGUNA
En base a su conocimiento y experiencia ¿Considera pertinente que el denunciado impugne mediante alguna garantía constitucional lo ordenado por el Juzgado de Familia en la audiencia de otorgamiento de medidas de protección? ¿Por qué?	NINGUNA
A parte del Derecho a la defensa ¿Qué otros derechos de rangos constitucional se vulneran en la audiencia de otorgamiento de medidas de protección?	NINGUNA
En base a su conocimiento y experiencia ¿Qué mecanismos se debe adoptar para evitar se vulnere el Derecho de defensa del denunciado en	NINGUNA

la audiencia de otorgamiento de las medidas de protección?	
En base a su conocimiento y experiencia ¿Para evitar se vulnere el Derecho a la defensa en la audiencia de otorgamiento de medidas de protección se debe otorgar un abogado defensor público? ¿Por qué?	NINGUNA
En base a su conocimiento y experiencia ¿Cuál es el beneficio de aplicar los mecanismos anteriormente mencionadas para la audiencia de otorgamiento de medidas de protección?	NINGUNA



Abg. José Luis Samillán Carrasco
ICAL N° 4835

FIRMA EXPERTO



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA DE DERECHO

**CARTILLA DE VALIDACIÓN NO EXPERIMENTAL POR JUICIO DE
EXPERTOS DE LA ENTREVISTA**

1	Nombre	MELINA BEATRIZ QUESNAY CHAVESTA
2	Profesión	ABOGADA
	Mayor Grado Académico	MAGISTER
	Experiencia Profesional	21 AÑOS
	Institución donde labora	ESTUDIO JURIDICO MYG
	Cargo	ABOGADA-SOCIA
<u>TESIS</u>		
Título: Derecho a la defensa en la audiencia de otorgamiento de las medidas de protección, Cayalti – 2022		
Problema general: ¿Cuál es el análisis del Derecho a la defensa del denunciado en la audiencia de otorgamiento de las medidas de protección, Cayalti - 2022?		
Objetivo general: Analizar el Derecho a la defensa del denunciado en la audiencia de otorgamiento de las medidas de protección Cayalti - 2022.		
Autora: Heyser Juana Castillo Vásquez		
Asesor: Dr. Jesús Manuel Gonzales Herrera		
Instrumento evaluado	Entrevista	
Objetivo de la investigación	Analizar el Derecho a la defensa del denunciado en la audiencia de otorgamiento de las medidas de protección Cayalti - 2022.	
Detalle del instrumento: La entrevista empleada tiene como fin poder conocer la experiencia y conocimiento de los operadores jurídicos y profesionales del derecho en relación al Derecho a la defensa en la audiencia de otorgamiento de medidas de protección.		

I. Ítems de la entrevista	Observaciones
En base a su conocimiento y experiencia ¿Considera que se respeta el Derecho a la defensa en la audiencia de otorgamiento de medidas de protección? ¿Por qué?	NINGUNA
En base a su conocimiento y experiencia ¿Considera que es importante que el denunciado ejerza su defensa en la audiencia de otorgamiento de medidas de protección? ¿Por qué?	NINGUNA
En base a su conocimiento y experiencia ¿De qué manera se afecta el derecho a la defensa en la audiencia de otorgamiento de medidas de protección?	NINGUNA
En base a su conocimiento y experiencia ¿Considera pertinente que el denunciado impugne mediante alguna garantía constitucional lo ordenado por el Juzgado de Familia en la audiencia de otorgamiento de medidas de protección? ¿Por qué?	NINGUNA
A parte del Derecho a la defensa ¿Qué otros derechos de rangos constitucional se vulneran en la audiencia de otorgamiento de medidas de protección?	NINGUNA
En base a su conocimiento y experiencia ¿Qué mecanismos se debe adoptar para evitar se vulnere el Derecho de defensa del denunciado en	NINGUNA

la audiencia de otorgamiento de las medidas de protección?	
En base a su conocimiento y experiencia ¿Para evitar se vulnere el Derecho a la defensa en la audiencia de otorgamiento de medidas de protección se debe otorgar un abogado defensor público? ¿Por qué?	NINGUNA
En base a su conocimiento y experiencia ¿Cuál es el beneficio de aplicar los mecanismos anteriormente mencionadas para la audiencia de otorgamiento de medidas de protección?	NINGUNA



FIRMA EXPERTO



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA DE DERECHO

CARTILLA DE VALIDACIÓN NO EXPERIMENTAL POR JUICIO DE
EXPERTOS DE LA ENTREVISTA

1	Nombre	DANIEL GUILLERMO CABRERA LEONARDINI
2	Profesión	ABOGADO
	Mayor Grado Académico	MAGISTER
	Experiencia Profesional	21 AÑOS
	Institución donde labora	UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPAN
	Cargo	DOCENTE A TIEMPO COMPLETO
<u>TESIS</u>		
Título: Derecho a la defensa en la audiencia de otorgamiento de las medidas de protección, Cayalti – 2022		
Problema general: ¿Cuál es el análisis del Derecho a la defensa del denunciado en la audiencia de otorgamiento de las medidas de protección, Cayalti - 2022?		
Objetivo general: Analizar el Derecho a la defensa del denunciado en la audiencia de otorgamiento de las medidas de protección Cayalti - 2022.		
Autora: Heyser Juana Castillo Vásquez		
Asesor: Dr. Jesús Manuel Gonzales Herrera		
Instrumento evaluado	Entrevista	
Objetivo de la investigación	Analizar el Derecho a la defensa del denunciado en la audiencia de otorgamiento de las medidas de protección Cayalti - 2022.	
Detalle del Instrumento: La entrevista empleada tiene como fin poder conocer la experiencia y conocimiento de los operadores jurídicos y profesionales del derecho en relación al Derecho a la defensa en la audiencia de otorgamiento de medidas de protección.		
experiencia ¿Qué mecanismos se debe adoptar para evitar se vulnere el Derecho de defensa del denunciado en		NINGUNA

la audiencia de otorgamiento de las medidas de protección?	
En base a su conocimiento y experiencia ¿Para evitar se vulnere el Derecho a la defensa en la audiencia de otorgamiento de medidas de protección se debe otorgar un abogado defensor público? ¿Por qué?	NINGUNA
En base a su conocimiento y experiencia ¿Cuál es el beneficio de aplicar los mecanismos anteriormente mencionadas para la audiencia de otorgamiento de medidas de protección?	NINGUNA


 FIRMA EXPERTO

Anexo N.º 3: Matriz de consistencia

DERECHO A LA DEFENSA EN LA AUDIENCIA DE OTORGAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN, CAYALTI – 2022.							
PROBLEMAS	OBJETIVOS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	METODOLOGÍA		
<p>Problema General</p> <p>¿Cual es el análisis del Derecho a la defensa del denunciado en la audiencia de otorgamiento de las medidas de protección, Cayalti - 2022?</p>	<p>Objetivo General</p> <p>Analizar el Derecho a la defensa del denunciado en la audiencia de otorgamiento de las medidas de protección Cayalti - 2022.</p>	Derecho a la defensa	Derechos constitucionales	Derecho a la tutela jurisdiccional	<p>Enfoque: Cualitativo Tipo: Básica</p> <p>Diseño: No experimental</p> <p>Técnica: Entrevista y análisis documental</p> <p>Instrumento: Encuesta, guía de entrevista y guía de análisis documental</p> <p>Participantes: 2 fiscales, 1 secretario judicial , 6 abogados y 4 resoluciones.</p>		
<p>Problemas Específicos</p> <p>¿De qué manera afecta el Derecho a la defensa del denunciado en la audiencia de otorgamiento de las medidas de protección?</p> <p>¿Qué mecanismos jurídicos se adoptaría para evitar la afectación al derecho de defensa del denunciado en la audiencia de otorgamiento de las medidas de protección?</p>	<p>Problemas Específico</p> <p>Indicar de qué manera afecta el Derecho a la defensa del denunciado en la audiencia de otorgamiento de las medidas de protección</p> <p>Establecer mecanismos jurídicos para evitar la afectación al derecho de defensa del denunciado en la audiencia de otorgamiento de las medidas de protección.</p>		Medidas de Protección	Violencia Familiar		Derecho al debido proceso	
						Ley 30364	Principio de Contradicción
							Principio de imparcialidad
				Violencia física			
				Violencia Psicológica			
				Violencia económica			
				Violencia sexual			
				Tipos de medidas de protección			
				Criterios de medidas de protección			
				Audiencia de otorgamiento			

Anexo N.º4: Resoluciones analizadas

AUTO QUE DICTA MEDIDAS DE PROTECCION

RESOLUCION NÚMERO: UNO

Oyotun, Quince de Marzo

Del dos mil veintitres. -

AUTOS Y VISTOS; En mérito a los actuados policiales, con el Oficio N° 369-2022-II-MACREPOL-LAM/DIVOPUS-CH-COMISEC-PNP-CAYALTI "B" SIVE, por el cual la Comisaría PNP CAYALTI, remite la denuncia por actos de VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR - modalidad violencia Psicológica interpuesta por Dora Esperana Acuña Rodríguez contra Juan Rodolfo Mego Vega se procede a resolver a mérito de la Resolución Administrativa N° 215-2020-P-CSJLA/PJ; y **CONSIDERANDO:**

De la Violencia contra la Mujer y Los Integrantes del Grupo Familiar

1. Es un problema social de gran magnitud que ha sido recogida por el derecho y ha ido evolucionado a través de los años hasta ser considerada como una violación de los derechos humanos. El preámbulo de la Convención de Belem do Pará, señala que la violencia "es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres"; por su parte, el artículo 5° de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de Naciones Unidas, resalta " los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para: a) modificar los patrones socio culturales de la conducta de los hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres".
2. El deber del Estado de proteger a la víctima de violencia se encuentra previsto constitucionalmente en el artículo 2° inciso 24, numeral "h", en el cual se establece que: nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes; en dicho sentido el artículo 5¹ y 6² de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la

¹Artículo 5. Definición de violencia contra las mujeres

La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entiende por violencia contra las mujeres:

- a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre

HERNÁN CABRERA MONTALVO
Juez Titular
Juzgado Mixto - Unipersonal de Oyotún
PODER JUDICIAL - CSJLA

MARCIA VINO CARDOSO TORRES
SI. R. ARIO JUDICIAL
JUZGA DO MIXTO UNIPERSONAL
DE OYOTUN, CAYALTI - CSJLA

Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar - Ley N° 30364 - indica la acción o conductas que constituyen hechos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

3. Asimismo, en el primer párrafo del artículo 22° de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar-Ley N° 30364-, señala: "El objeto de las medidas de protección es neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales. El juzgado las dicta teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección y el peligro en la demora". Siendo los criterios para dictar medidas de protección, los señalados en el artículo 22-A³, de la antes mencionada ley.

Del Estado de Emergencia Sanitaria declarada por el Covid-19.

4. El Decreto Legislativo 1470, tiene por objeto establecer medidas específicas para reforzar la actuación del Estado a fin de garantizar la atención de casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19; en tal sentido, el proceso de otorgamiento de medidas de protección y cautelares regulado por Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las

otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.

b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

²Artículo 6.- Definición de violencia contra los integrantes del grupo familiar

La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.

Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

³Artículo 22-A. Criterios para dictar medidas de protección

El juzgado de familia dicta las medidas de protección teniendo en cuenta lo siguiente:

a. Los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes.

b. La existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad.

c. La relación entre la víctima con la persona denunciada.

d. La diferencia de edades y la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada.

e. La condición de discapacidad de la víctima.

f. La situación económica y social de la víctima.

g. La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión.

h. Otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada.

HERNÁN CABREJA MONTALVO
Juez Familiar
Juzgado Mixto - Unipersonal de Civil
PODER JUDICIAL - CANTÓN

MARCO ANTONIO CARDOSO TORRES
S. R. ARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO UNIPERSONAL
CANTÓN CAVALTI - CS.

etapa de investigación se podrá recabar todos los informes de las pericias practicadas a la denunciante, *máxime* si conforme a la Guía de evaluación psicológica forense en casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; y en otros casos de violencia, del Ministerio Público, año 2016; el daño psíquico cursa habitualmente tres fases [1º fase: reacción de sobrecogimiento, 2º fase: vivencias afectivas dramáticas, y 3º fase: tendencia a revivir intensamente el suceso].

Asimismo, se ha de apreciar que la declaración vertida por la denunciante cuenta con los presupuestos previstos en el artículo 12.1 ítem a. del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, toda vez que no se advierten razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, evaluándose en ese sentido las siguientes garantías de certeza⁴: a) **Ausencia de incredulidad subjetiva:** Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; presupuesto que se ha configurado en el presente caso. b) **Verosimilitud:** Que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y que en el caso en concreto resulta ser la ficha de valoración de riesgo practicada a la denunciante, el documento que genera convicción respecto a la verosimilitud de la declaración de la víctima c) **Persistencia en la incriminación:** Consiste en la manifestación de una versión sin modificaciones, uniforme a lo largo del proceso. Se requiere además su concreción, es decir que debe carecer de ambigüedades, generalidades o vaguedades. Así como se exige que el testimonio sea coherente, es decir, sin contradicciones, debiendo darse una conexión lógica entre las diversas partes o aspectos del mismo; y en el caso en concreto la accionante no se ha desistido, retractado o rectificado en los hechos denunciados ante la comisaría, por el contrario, ha mantenido la uniformidad de sus argumentos ante la vía policial.

- (b) Del mismo modo, debemos considerar que el presente proceso implica la etapa preventiva, en la que se evalúa el riesgo de la víctima y su entorno (hijos); siendo que *"las medidas de protección derivadas de violencia familiar o violencia contra la mujer, pretenden la cesación del riesgo que pesa sobre la víctima, evitándoles el agravamiento de los perjuicios concretos derivados del maltrato mismo [entiéndase violencia física, psicológica, sexual o de economía patrimonial] que se cierne sobre ellas, de otro modo, podría ser irreparable"*⁽⁵⁾

9. Asimismo, hacemos nuestro el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la República-Sala Civil Transitoria-Casación N° 2215-2017-Del Santa-Violencia Familiar, en cuanto señala que:[a] Que no existe justificación válida para que se ocasionen hechos de violencia familiar, debiendo primar

⁴ACUERDO PLENARIO N° 2-2005/CJ-116

⁵GARCÍA DE CHIGLIÑO, Silvia y ACQUAVIVA, María. "Protección de violencia familiar". Editorial Hammurabi SRL; Buenos Aires, Argentina 2010; pag. 129

HERMÁN CABRERA MONTALVO
Juez Titular
Juzgado Mixto Unipersonal de Oyoitún
PODER JUDICIAL - CSJLA

MARCO A. VIO CARDOSO TORRES
S. F. F. ARIO JUDICIAL
JUZGA JO MIXTO UNIPERSONAL

siempre el diálogo que se dirija al esclarecimiento o solución de las naturales discrepancias que puedan surgir en el grupo; [b] Que no es necesario que los hechos de violencia sean reiterados y graves para que una persona sufra de violencia psicológica, pues pensar en dicho sentido sería atentar con el derecho a la integridad de una persona, consagrado en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú, bastando incluso un sólo hecho para que se detecten actos de violencia psicológica, con dependencia por cierto del grado de sensibilidad de una persona y/o de la cultura de la que provenga, **con atención especial al contexto en el que se produjo y al hecho realizado.** Criterio que ha sido tomado al momento de analizar el caso en concreto.

➤ **Razonabilidad y proporcionalidad de la medida de protección.**

- 10.** Las medidas de protección a dictar, será teniendo como base lo establecido por el **artículo 2°.6-Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad**⁶, y al respecto en el presente caso se tiene que conforme al artículo 4.5. del Decreto Legislativo N° 1470 dispone que *la atención de casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, desde que se produce la denuncia hasta que se dicta las medidas de protección no puede exceder el plazo de 24 horas*; por lo que en ese sentido, debe tutelarse el derecho a la integridad personal de la denunciante, dictándose medidas de protección a fin de evitar futuros actos de agresión que puedan incluso colocar en grave riesgo la propia subsistencia de la víctima.
- 11.** Cabe precisar que en estos tiempos nuestro país está atravesando un estado de emergencia sanitaria, a causa de la **Pandemia del Coronavirus**, habiéndose decretado como medida de seguridad y de protección el aislamiento social, a fin de evitar el contagio y propagación del virus, por ello es necesario evitar que las personas tengamos contacto o cercanía unas a otras, sin perjuicio que la juzgadora valore el **Principio Pro-Víctima** a efectos de resguardar la integridad física y psicológica de ésta, teniendo en cuenta los Principios de Flexibilidad y Oportuna Intervención, por lo que en el caso en concreto a criterio de la Juzgadora corresponde otorgar medidas de protección.
- 12.** Es conveniente agregar que el artículo 21° del Decreto Supremo N° 04-2020.MIMP - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar prescribe que: "El juzgado de familia remite los actuados en original a la fiscalía penal para el inicio de la investigación penal, o al juzgado de paz letrado o al que haga sus veces para el inicio del proceso por faltas, según corresponda, conforme a sus competencias ...", sin embargo, mediante artículo 2 del Decreto Legislativo N°1323,

⁶Artículo 2°.6-Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad.-

"El fiscal o Jueza cargo de cualquier proceso de violencia, debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y las medidas de protección y de rehabilitación a adoptarse. Para ello, debe hacer un juicio de razonabilidad de acuerdo con las circunstancias del caso, emitiendo decisiones que permitan proteger efectivamente la vida, la salud y la dignidad de las víctimas. La adopción de estas medidas se adecúa a las fases del ciclo de la violencia y a las diversas tipologías que presenta la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

HERNÁN CABRERA MONTALVO
Juez Titular
Juzgado Mixto - Unipersonal de Oyotún
PODER JUDICIAL - CSJLA

MARCO ANTONIO CARDOSO TORRES
S. N. ARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO UNIPERSONAL

publicado el 06 de enero de 2017, se ha incorporado la figura delictiva de **Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar** regulado en el artículo 122-B del Código Penal, modificado mediante Ley N° 30819⁷, que prescribe: "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes..."; por lo que corresponde la remisión de los autos a la Fiscalía Especializada en delitos de lesiones y agresiones en contra de las Mujeres e integrantes del Grupo Familiar - Chiclayo, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

I. DECISIÓN:

Por estos fundamentos jurídicos expuestos y dispositivos legales glosados, de conformidad con la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley N°. 30364 su reglamento y modificaciones, el Decreto Legislativo N° 1470 y la Resolución Administrativa N° 215-2020-P-CSJLA/PJ; Se Resuelve:

1. **PRESCÍNDASE** de la convocatoria a la audiencia oral de medidas de protección.
2. **DICTAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de **DORA ESPERANZA ACUÑA RODRIGUEZ** quien domicilia en la Calle Jorge Chavez N° 102 - Cayalti, consistentes en:
 - a) **PROHIBICIÓN** a **JUAN RODOLFO MEGO VEGA** de ejercer cualquier acto de Violencia Psicológica de forma directa, por terceros, escrita o verbal, o por medio de redes sociales, tales como facebook, Instagram whatsapp u otros, que implique gestos, insultos, palabras soeces, humillación, desvalorización, reclamos infundados, amenazas, perturbación de la tranquilidad, u otro acto que importe violencia psicológica a **DORA ESPERANZA ACUÑA RODRIGUEZ**.
 - a) **CUMPLA JUAN RODOLFO MEGO VEGA** con recibir tratamiento terapéutico o reeducativo con asistir a recibir terapia psicológica por parte del personal del área de psicología de cualquier hospital de EsSalud (en el caso de estar asegurado), Centro de Salud de su localidad (de contar con SIS) o de forma particular. *Se deja constancia que la presente medida de protección se ejecutará una vez levantado el estado de emergencia sanitaria y siempre y cuando se brinden las garantías personales y de seguridad a los justiciables, sin perjuicio de que el Área de Psicología del Equipo Multidisciplinario del Módulo Integrado de Violencia contra la Mujer e Integrantes de Grupo Familiar, brinde*

⁷ Ley N° 30819 Ley que modifica el Código Penal y el Código de los Niños y Adolescentes.

HERNÁN CABRERA MONTALVO
Juez Titular
Juzgado Mixto - Unipersonal de Oyotún
JUDICIAL - CSJLA

MARCO ANTONIO CABRERA TORRES
S. R. ARTO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO UNIPERSONAL
DE OYOTÚN - CAYALTI

orientación psicológica a la víctima, debiendo remitir el informe correspondiente una vez culminado el mismo, en estricto cumplimiento al presente mandato judicial, bajo responsabilidad funcional, para tal efecto se le notifique vía correo institucional.

- b) **DISPÓNGASE** el **PATRULLAJE CONSTANTE** por parte de la **COMISARÍA PNP DE CAYALTI** en el domicilio donde vive la denunciante, para garantizar el cumplimiento de esta disposición, y evitarse consecuencias futuras que se tornen en irreparables. Asimismo, deberá **establecer un canal de comunicación** efectivo con la agraviada (telefónica, whatsapp u otro) al cual aquella pueda recurrir en caso de emergencia y recibir un pronto auxilio; debiendo cursarse la comunicación respectivo por el medio más viable e idóneo.
- c) **ASIMISMO**, el personal de la **COMISARÍA PNP DE CAYALTI** deberá **realizar visitas inopinadas** en el domicilio de la denunciante, en intervalos razonables y levantar un Acta de dicha visita a la agraviada, consignando en la misma, la situación actual de la agraviada y si la parte denunciada viene cumpliendo con las medidas de protección dictadas; con el fin de evitar hechos lamentables. Dicha acta deberá remitirse a este Juzgado Mixto, a fin de adjuntar al expediente, y valorar la continuación o modificación de las medidas de protección. Se le requiere ello, en atención a lo establecido por la Ley 30364, y bajo responsabilidad funcional, conforme al artículo 21° de la mencionada norma.
3. **ORDENO** que el personal policial de la **COMISARÍA PNP DE CAYALTI**, proceda a ejecutar las presentes medidas de protección, de conformidad con el artículo 23° de la Ley 30364, y artículo 23-A incorporado mediante Decreto Legislativo N° 1386, bajo responsabilidad funcional, conforme a lo estipulado por el artículo 21° de la acotada norma. Asimismo, deberá remitir a este Juzgado de Familia UN INFORME sobre la ejecución de la medida, dentro de los 15 días contados desde la fecha en que fue notificada, con las recomendaciones que consideren pertinentes; adicionalmente cada SEIS MESES deberá remitir un informe sobre el cumplimiento de dicha medida y sobre la situación de riesgo de la víctima, con las recomendaciones que consideren pertinentes; **y, en caso este órgano jurisdiccional no reciba el citado INFORME en el plazo señalado, se comunicará dicha situación a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA DE LA REGIÓN LAMBAYEQUE a fin de que se determinen las responsabilidades funcionales que correspondan.**
4. **INFÓRMESE** a las partes procesales que las medidas de protección dictadas por este Juzgado tienen validez a nivel nacional y se puede solicitar su cumplimiento ante cualquier dependencia policial, tal como lo indica el quinto párrafo del artículo 23° del Decreto Legislativo N° 1386, que modifica la Ley N° 30364; manteniéndose vigentes hasta que el presente órgano jurisdiccional las deje sin efecto de ser el caso. Asimismo, ante cualquier

HERNÁN CABRERA MONTALVO
Juez Titular
Juzgado Mixto Unipersonal de Oyotún
PODER JUDICIAL - CSJLA

BARCO A. VIO CARDOSO TORRES
SERENARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO UNIPERSONAL
DE OYOTÚN, CAYALTI, PERÚ

hecho de violencia puede recibir la defensa técnica (de un abogado) llamando a la línea 100 del Centro de Emergencia Mujer, así como a los números telefónicos de la Defensoría de Oficio 074 - 221657 - anexo 339 y 0800-15259. Además, se encuentran habilitadas las líneas telefónicas de contención emocional, las cuales están disponibles para escuchar, orientar y brindar apoyo emocional durante la cuarentena, siendo estos: 962461101, 938448858 (de lunes a sábado de 7:30 a.m. a 7:30 p.m.)

5. EXHORTAR a JUAN RODOLFO MEGO VEGA cumpla con las medidas de protección ordenadas, bajo apercibimiento de imponerse medidas de protección más severas, así como medidas coercitivas tales como multa o su detención por veinticuatro horas conforme corresponda, sin perjuicio de cursar copias de los actuados a la Fiscalía Penal de turno por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 24° de la mencionada ley, sin perjuicio de seguir realizando y efectivizando por decisión judicial los apercibimientos establecidos en el artículo 53° del Código Procesal Civil.
6. HAGASE de conocimiento de la **Fiscalía Mixta de Cayaltí**, haciendo uso de los mecanismos tecnológicos, para que actúe conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 16°-B de la Ley 30364 [modificada por el Decreto Legislativo N° 1386, de fecha cuatro de setiembre del dos mil dieciocho] y artículo 48° del Reglamento de la Ley N° 30634 aprobado por el D.S. N° 004-2019-MIMP, dejándose constancia que la presente actuación procesal se ejecuta en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1470.
7. En atención al Oficio Circular N° 181-2018-P-CSJLA/PJ de fecha 20.09.2018, emitido por Presidencia de Corte en mérito al Oficio N° 11-2018-CN-PNILEY N° 30364-PJ, emitido por la Dra. Elvia Barrios Alvarado, Coordinadora Nacional del Programa Nacional para la Implementación de la Ley N° 30364, **NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE AL ADMINISTRADOR DEL MÓDULO BÁSICO**, quien se encargará de hacer un consolidado que deberá ser remitido de manera mensual al correo electrónico procaq@pj.gob.pe con copia a presidenciacsjla@pj.gob.pe.
8. CUMPLA el asistente judicial con efectuar la **notificación** a las partes procesales, y efectuar las diligencias que sean necesarias, por el medio de comunicación más viable e idóneo acorde al trabajo remoto, debiendo dar cuenta de su cumplimiento.-

HERNAN CABRERA MONTALVO
Juez Titular
Juzgado Mixto - Unipersonal de Oyotún
PODER JUDICIAL - CSJLA

MARCO ANTONIO CARDOSO TORRES
ASISTENTE JUDICIAL
JUZGA DO MIXTO UNIPERSONAL
DE OYOTUN - CAYALTÍ - CSJLA

AUTO QUE DICTA MEDIDAS DE PROTECCION

RESOLUCION NÚMERO: UNO

Oyotun, Quince de Marzo

Del dos mil veintitres. -

AUTOS Y VISTOS; En mérito a los actuados policiales, con el Oficio N° 369-2022-II-MACREPOL-LAM/DIVOPUS-CH-COMISEC-PNP-CAYALTI "B" SIVE, por el cual la Comisaría PNP CAYALTI, remite la denuncia por actos de VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR - modalidad violencia Psicológica interpuesta por Cruz Margarita Garay Carhuajulca contra Jose Fidel Vasquez Pasapera se procede a resolver a mérito de la Resolución Administrativa N° 215-2020-P-CSJLA/PJ; y **CONSIDERANDO:**

De la Violencia contra la Mujer y Los Integrantes del Grupo Familiar

1. Es un problema social de gran magnitud que ha sido recogida por el derecho y ha ido evolucionado a través de los años hasta ser considerada como una violación de los derechos humanos. El preámbulo de la Convención de Belem do Pará, señala que la violencia "*es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres*"; por su parte, el artículo 5° de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de Naciones Unidas, resalta " los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para: a) modificar los patrones socio culturales de la conducta de los hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres".
2. El deber del Estado de proteger a la víctima de violencia se encuentra previsto constitucionalmente en el artículo 2° inciso 24, numeral "h", en el cual se establece que: nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes; en dicho sentido el artículo 5¹ y 6² de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la

¹Artículo 5. Definición de violencia contra las mujeres

La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entiende por violencia contra las mujeres:

- a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre

HERNÁN CABREJA MONTALVO
Juez Titular
Juzgado Mixto - Unipersonal de Oyotún
PODER JUDICIAL - CSJLA

MARCO ANTONIO CARDOSO TORRES
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGAJO MIXTO UNIPERSONAL
CAYALTI - CSJLA

Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar - Ley N° 30364 - indica la acción o conductas que constituyen hechos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

3. Asimismo, en el primer párrafo del artículo 22° de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar-Ley N° 30364-, señala: "El objeto de las medidas de protección es neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales. El juzgado las dicta teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección y el peligro en la demora". Siendo los criterios para dictar medidas de protección, los señalados en el artículo 22-A³, de la antes mencionada ley.

Del Estado de Emergencia Sanitaria declarada por el Covid-19.

4. El Decreto Legislativo 1470, tiene por objeto establecer medidas específicas para reforzar la actuación del Estado a fin de garantizar la atención de casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19; en tal sentido, el proceso de otorgamiento de medidas de protección y cautelares regulado por Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las

otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.

b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

²Artículo 6.- Definición de violencia contra los integrantes del grupo familiar

La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.

Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

³Artículo 22-A. Criterios para dictar medidas de protección

El juzgado de familia dicta las medidas de protección teniendo en cuenta lo siguiente:

a. Los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes.

b. La existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad.

c. La relación entre la víctima con la persona denunciada.

d. La diferencia de edades y la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada.

e. La condición de discapacidad de la víctima.

f. La situación económica y social de la víctima.

g. La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión.

h. Otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada.

HERNÁN CABRERA MONTALVO
Juez Titular
Juzgado Mixto - Unipersonal de Oyotún
PODER JUDICIAL - CSJLA

MARGO ANTONIO CARDOSO TORRES
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGAO MIXTO UNIPERSONAL
DE OYOTUN - CAYALTI - CSJLA

mujeres y los integrantes del grupo familiar, se ajusta a las reglas establecidas en el artículo 4° del mencionado Decreto Legislativo.

HECHOS DENUNCIADOS:

5. Fluye de los actuados: Que se trata de un proceso de violencia familiar.

ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN:

6. Por otro lado, el artículo 4.3. del Decreto Legislativo N° 1470 establece que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. Para ello, debe coordinar con las instituciones correspondientes. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia. Debe tenerse en cuenta los principios y enfoques establecidos en la Ley N° 30364 y su respectivo reglamento. En los casos de niñas, niños y adolescentes debe primar el principio de igualdad y no discriminación, e interés superior del/a niño/a.
7. En síntesis, resulta claro que la juzgadora se encuentra en la posibilidad de **prescindir de citar a la audiencia oral** a efectos de resolver las medidas de protección, ello atendiendo a la situación de emergencia en la que actualmente se encuentra nuestro país y el mundo, a causa del virus covid-19 que viene cobrando vidas de forma desmedida, por lo que en el caso en concreto, de revisados los medios probatorios anexados a la denuncia se deberá ponderar el derecho constitucional a la integridad de la víctima frente al principio de legalidad, **por lo que resulta viable prescindir de la audiencia oral.**

Análisis del caso en concreto.

8. En ese orden de ideas éste juzgado valora los siguientes criterios:

(a) **Los resultados de la ficha de valoración de riesgo.**

Al respecto, se indica **LEVE**.

En relación a la **violencia psicológica** denunciada, si bien en autos no obra la pericia psicológica practicada a la denunciante; y los informes sociales; sin embargo, ello no obsta para entender que de lo actuado en el expediente sí existen indicios suficientes de la existencia de un ciclo de violencia familiar en agravio de la denunciante, siendo que en todo caso en el proceso penal, en la

HERNÁN CABRERA MONTALVO
Juez Titular
Juzgado Mixto Unipersonal de Quito
PODER JUDICIAL - CSJL

MARCO ANTONIO CARDOSO TORRES
SI. J. T. J. JUDICIAL
JUZGA JO MIXTO UNIPERSONAL
DE QUITIN - CAYALI - CSJLA

mujeres y los integrantes del grupo familiar, se ajusta a las reglas establecidas en el artículo 4° del mencionado Decreto Legislativo.

HECHOS DENUNCIADOS:

5. Fluye de los actuados: Que se trata de un proceso de violencia familiar.

ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN:

6. Por otro lado, el **artículo 4.3. del Decreto Legislativo N° 1470** establece que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. Para ello, debe coordinar con las instituciones correspondientes. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia. Debe tenerse en cuenta los principios y enfoques establecidos en la Ley N° 30364 y su respectivo reglamento. En los casos de niñas, niños y adolescentes debe primar el principio de igualdad y no discriminación, e interés superior del/a niño/a.
7. En síntesis, resulta claro que la juzgadora se encuentra en la posibilidad de **prescindir de citar a la audiencia oral** a efectos de resolver las medidas de protección, ello atendiendo a la situación de emergencia en la que actualmente se encuentra nuestro país y el mundo, a causa del virus covid-19 que viene cobrando vidas de forma desmedida, por lo que en el caso en concreto, de revisados los medios probatorios anexados a la denuncia se deberá ponderar el derecho constitucional a la integridad de la víctima frente al principio de legalidad, **por lo que resulta viable prescindir de la audiencia oral.**

Análisis del caso en concreto.

8. En ese orden de ideas éste juzgado valora los siguientes criterios:
(a) **Los resultados de la ficha de valoración de riesgo.**
Al respecto, se indica LEVE .

En relación a la **violencia psicológica** denunciada, si bien en autos no obra la pericia psicológica practicada a la denunciante; y los informes sociales; sin embargo, ello no obsta para entender que de lo actuado en el expediente sí existen indicios suficientes de la existencia de un ciclo de violencia familiar en agravio de la denunciante, siendo que en todo caso en el proceso penal, en la

HERNÁN CABRERA MONTALVO
Juez Titular
Juzgado Mixto - Impersonal de Oycón
PODER JUDICIAL - CSJL

MARCO ANTONIO CARDOSO TORRES
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGAJO MIXTO UNIPERSONAL
DE OYATUN - CAYALTI - CSJLA

mujeres y los integrantes del grupo familiar, se ajusta a las reglas establecidas en el artículo 4° del mencionado Decreto Legislativo.

HECHOS DENUNCIADOS:

5. Fluye de los actuados: Que se trata de un proceso de violencia familiar.

ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN:

6. Por otro lado, el artículo 4.3. del Decreto Legislativo N° 1470 establece que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. Para ello, debe coordinar con las instituciones correspondientes. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia. Debe tenerse en cuenta los principios y enfoques establecidos en la Ley N° 30364 y su respectivo reglamento. En los casos de niñas, niños y adolescentes debe primar el principio de igualdad y no discriminación, e interés superior del/a niño/a.
7. En síntesis, resulta claro que la juzgadora se encuentra en la posibilidad de **prescindir de citar a la audiencia oral** a efectos de resolver las medidas de protección, ello atendiendo a la situación de emergencia en la que actualmente se encuentra nuestro país y el mundo, a causa del virus covid-19 que viene cobrando vidas de forma desmedida, por lo que en el caso en concreto, de revisados los medios probatorios anexados a la denuncia se deberá ponderar el derecho constitucional a la integridad de la víctima frente al principio de legalidad, **por lo que resulta viable prescindir de la audiencia oral.**

Análisis del caso en concreto.

8. En ese orden de ideas éste juzgado valora los siguientes criterios:

(a) **Los resultados de la ficha de valoración de riesgo.**

Al respecto, se indica **LEVE**.

En relación a la **violencia psicológica** denunciada, si bien en autos no obra la pericia psicológica practicada a la denunciante; y los informes sociales; sin embargo, ello no obsta para entender que de lo actuado en el expediente sí existen indicios suficientes de la existencia de un ciclo de violencia familiar en agravio de la denunciante, siendo que en todo caso en el proceso penal, en la

HERNÁN CABRERA MONTALVO
Juez Titular
Juzgado Mixto - Impersonal de Quito
PODER JUDICIAL - CSJL

MARCO ANTONIO CARDOSO TORRES
SI. DE PARIC JUDICIAL
JUZGA JOINTO UNIPERSONAL
DE QUITO - CAYALI - CSJL

siempre el diálogo que se dirija al esclarecimiento o solución de las naturales discrepancias que puedan surgir en el grupo; [b] Que no es necesario que los hechos de violencia sean reiterados y graves para que una persona sufra de violencia psicológica, pues pensar en dicho sentido sería atentar con el derecho a la integridad de una persona, consagrado en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú, bastando incluso un sólo hecho para que se detecten actos de violencia psicológica, con dependencia por cierto del grado de sensibilidad de una persona y/o de la cultura de la que provenga, **con atención especial al contexto en el que se produjo y al hecho realizado**. Criterio que ha sido tomado al momento de analizar el caso en concreto.

➤ **Razonabilidad y proporcionalidad de la medida de protección.**

10. Las medidas de protección a dictar, será teniendo como base lo establecido por el artículo 2°.6-Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad⁶, y al respecto en el presente caso se tiene que conforme al artículo 4.5. del Decreto Legislativo N° 1470 dispone que *la atención de casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, desde que se produce la denuncia hasta que se dicta las medidas de protección no puede exceder el plazo de 24 horas*; por lo que en ese sentido, debe tutelarse el derecho a la integridad personal de la denunciante, dictándose medidas de protección a fin de evitar futuros actos de agresión que puedan incluso colocar en grave riesgo la propia subsistencia de la víctima.

11. Cabe precisar que en estos tiempos nuestro país está atravesando un estado de emergencia sanitaria, a causa de la **Pandemia del Coronavirus**, habiéndose decretado como medida de seguridad y de protección el aislamiento social, a fin de evitar el contagio y propagación del virus, por ello es necesario **evitar que las personas tengamos contacto o cercanía unas a otras, sin perjuicio que la juzgadora valore el Principio Pro-Víctima a efectos de resguardar la integridad física y psicológica de ésta, teniendo en cuenta los Principios de Flexibilidad y Oportuna Intervención, por lo que en el caso en concreto a criterio de la Juzgadora corresponde otorgar medidas de protección.**

12. Es conveniente agregar que el artículo 21° del Decreto Supremo N° 04-2020.MIMP - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar prescribe que: "El juzgado de familia remite los actuados en original a la fiscalía penal para el inicio de la investigación penal, o al juzgado de paz letrado o al que haga sus veces para el inicio del proceso por faltas, según corresponda, conforme a sus competencias ...", sin embargo, mediante artículo 2 del Decreto Legislativo N°1323,

⁶Artículo 2°.6-Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad.-

"El fiscal o Jueza cargo de cualquier proceso de violencia, debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y las medidas de protección y de rehabilitación a adoptarse. Para ello, debe hacer un juicio de razonabilidad de acuerdo con las circunstancias del caso, emitiendo decisiones que permitan proteger efectivamente la vida, la salud y la dignidad de las víctimas. La adopción de estas medidas se adecúa a las fases del ciclo de la violencia y a las diversas tipologías que presenta la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

HERNÁN CABRERA MONTALVO
Juez Titular
Juzgado Unipersonal de Oyatún
PODER JUDICIAL - CSJLA

MARCO ANTONIO CARDOSO TORRES
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO UNIPERSONAL
DE OYOTUN - CAYALTI - CSJLA

publicado el 06 de enero de 2017, se ha incorporado la figura delictiva de **Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar** regulado en el artículo 122-B del Código Penal, modificado mediante Ley N° 30819⁷, que prescribe: "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes..."; por lo que corresponde la remisión de los autos a la Fiscalía Especializada en delitos de lesiones y agresiones en contra de las Mujeres e integrantes del Grupo Familiar - Chiclayo, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

I. DECISIÓN:

Por estos fundamentos jurídicos expuestos y dispositivos legales glosados, de conformidad con la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley N°. 30364 su reglamento y modificaciones, el Decreto Legislativo N° 1470 y la Resolución Administrativa N° 215-2020-P-CSJLA/PJ; Se Resuelve:

1. **PRESCÍNDASE** de la convocatoria a la audiencia oral de medidas de protección.
2. **DICTAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de **CRUZ MARGARITA GARAY CARHUAJULCA** quien domicilia en la Calle Jorge Chavez N° 102 - Cayalti, consistentes en:
 - a) **PROHIBICIÓN** a **JOSE FIDEL VASQUEZ PASAPERA** de ejercer cualquier acto de **Violencia Psicológica** de forma directa, por terceros, escrita o verbal, o por medio de redes sociales, tales como facebook, Instagram whatsapp u otros, que implique gestos, insultos, palabras soeces, humillación, desvalorización, reclamos infundados, amenazas, perturbación de la tranquilidad, u otro acto que importe violencia psicológica a **CRUZ MARGARITA GARAY CARHUAJULCA**.
 - a) **CUMPLA JOSE FIDEL VASQUEZ PASAPERA** con recibir tratamiento terapéutico o reeducativo con asistir a recibir terapia psicológica por parte del personal del área de psicología de cualquier hospital de EsSalud (en el caso de estar asegurado), Centro de Salud de su localidad (de contar con SIS) o de forma particular. Se deja constancia que la presente medida de protección se ejecutará una vez levantado el estado de emergencia sanitaria y siempre y cuando se brinden las garantías personales y de seguridad a los justiciables, sin perjuicio de que el Área de Psicología del Equipo Multidisciplinario del Módulo Integrado de Violencia contra la Mujer e Integrantes de Grupo Familiar, brinde

⁷ Ley N° 30819 Ley que Modifica el Código Penal y el Código de los Niños y Adolescentes.

HERNÁN CABREJA MONTALVO
Juez Titular
Juzgado Mixto - Unipersonal de Oroyón
Poder Judicial - CSJLA

MARCO ANTONIO CARDOSO TORRE
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGAJO MIXTO UNIPERSONAL
DE OROYÓN - CAYALTI - CSJLA

orientación psicológica a la víctima, debiendo remitir el informe correspondiente una vez culminado el mismo, en estricto cumplimiento al presente mandato judicial, bajo responsabilidad funcional, para tal efecto se le notifique vía correo institucional.

- b) **DISPÓNGASE** el **PATRULLAJE CONSTANTE** por parte de la **COMISARÍA PNP DE CAYALTI** en el domicilio donde vive la denunciante, para garantizar el cumplimiento de esta disposición, y evitarse consecuencias futuras que se tornen en irreparables. Asimismo, deberá **establecer un canal de comunicación** efectivo con la agraviada (telefónica, whatsapp u otro) al cual aquella pueda recurrir en caso de emergencia y recibir un pronto auxilio; debiendo cursarse la comunicación respectivo por el medio más viable e idóneo.
- c) **ASIMISMO**, el personal de la **COMISARÍA PNP DE CAYALTI** deberá **realizar visitas inopinadas** en el domicilio de la denunciante, en intervalos razonables y levantar un Acta de dicha visita a la agraviada, consignando en la misma, la situación actual de la agraviada y si la parte denunciada viene cumpliendo con las medidas de protección dictadas; con el fin de evitar hechos lamentables. Dicha acta deberá remitirse a este Juzgado Mixto, a fin de adjuntar al expediente, y valorar la continuación o modificación de las medidas de protección. Se le requiere ello, en atención a lo establecido por la Ley 30364, y bajo responsabilidad funcional, conforme al artículo 21° de la mencionada norma.
3. **ORDENO** que el personal policial de la **COMISARÍA PNP DE CAYALTI**, proceda a ejecutar las presentes medidas de protección, de conformidad con el artículo 23° de la Ley 30364, y artículo 23-A incorporado mediante Decreto Legislativo N° 1386, bajo responsabilidad funcional, conforme a lo estipulado por el artículo 21° de la acotada norma. Asimismo, deberá remitir a este Juzgado de Familia UN INFORME sobre la ejecución de la medida, dentro de los 15 días contados desde la fecha en que fue notificada, con las recomendaciones que consideren pertinentes; adicionalmente cada **SEIS MESES** deberá remitir un informe sobre el cumplimiento de dicha medida y sobre la situación de riesgo de la víctima, con las recomendaciones que consideren pertinentes; **y, en caso este órgano jurisdiccional no reciba el citado INFORME en el plazo señalado, se comunicará dicha situación a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA DE LA REGIÓN LAMBAYEQUE a fin de que se determinen las responsabilidades funcionales que correspondan.**
4. **INFÓRMESE** a las partes procesales que las medidas de protección dictadas por este Juzgado tienen validez a nivel nacional y se puede solicitar su cumplimiento ante cualquier dependencia policial, tal como lo indica el quinto párrafo del artículo 23° del Decreto Legislativo N° 1386 que modifica la Ley N° 30364; manteniéndose vigentes hasta que el presente órgano jurisdiccional las deje sin efecto de ser el caso. Asimismo, ante cualquier

HERNÁN CABRERA MONTALVO
Juez Titular
Juzgado Mixto - Unipersonal de Cuyotán
PODER JUDICIAL - CSJLA

MARCO ANTONIO VIO CARDOSO
S. R. ARRIOLA
JUZGADO MIXTO UNIPERSONAL

Q

hecho de violencia puede recibir la defensa técnica (de un abogado) llamando a la línea 100 del Centro de Emergencia Mujer, así como a los números telefónicos de la Defensoría de Oficio 074 - 221657 - anexo 339 y 0800-15259. Además, se encuentran habilitadas las líneas telefónicas de contención emocional, las cuales están disponibles para escuchar, orientar y brindar apoyo emocional durante la cuarentena, siendo estos: 962461101, 938448858 (de lunes a sábado de 7:30 a.m. a 7:30 p.m.)

5. **EXHORTAR** a **JOSE FIDEL VASQUEZ PASAPERA** cumpla con las medidas de protección ordenadas, bajo apercibimiento de imponerse medidas de protección más severas, así como medidas coercitivas tales como multa o su detención por veinticuatro horas conforme corresponda, sin perjuicio de cursar copias de los actuados a la Fiscalía Penal de turno por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 24° de la mencionada ley, sin perjuicio de seguir realizando y efectivizando por decisión judicial los apercibimientos establecidos en el artículo 53° del Código Procesal Civil.
6. **HAGASE** de conocimiento de la **Fiscalía Mixta de Cayaltí**, haciendo uso de los mecanismos tecnológicos, para que actúe conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 16°-B de la Ley 30364 [modificada por el Decreto Legislativo N° 1386, de fecha cuatro de setiembre del dos mil dieciocho] y artículo 48° del Reglamento de la Ley N° 30634 aprobado por el D.S. N° 004-2019-MIMP, dejándose constancia que la presente actuación procesal se ejecuta en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1470.
7. En atención al Oficio Circular N° 181-2018-P-CSJLA/PJ de fecha 20.09.2018, emitido por Presidencia de Corte en mérito al Oficio N° 11-2018-CN-PNILEY N° 30364-PJ, emitido por la Dra. Elvia Barrios Alvarado, Coordinadora Nacional del Programa Nacional para la Implementación de la Ley N° 30364, **NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE AL ADMINISTRADOR DEL MÓDULO BÁSICO**, quien se encargará de hacer un consolidado que deberá ser remitido de manera mensual al correo electrónico procaq@pj.gob.pe con copia a presidenciacsjla@pj.gob.pe.
8. **CUMPLA** el asistente judicial con efectuar la **notificación** a las partes procesales, y efectuar las diligencias que sean necesarias, por el medio de comunicación más viable e idóneo acorde al trabajo remoto, debiendo dar cuenta de su cumplimiento.-

MERNAN CABRERA MONTALVO
Juez Titular
Juzgado Mixto Unipersonal de Oyotún
PODER JUDICIAL - CSJLA

MARCO ANTONIO CARDOSO TORRES
SI. A. ARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO UNIPERSONAL
DE OYOTUN - CAYALTÍ - CSJLA

Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar - Ley N° 30364 - indica la acción o conductas que constituyen hechos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

3. Asimismo, en el primer párrafo del artículo 22° de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar-Ley N° 30364-, señala: "El objeto de las medidas de protección es neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales. El juzgado las dicta teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección y el peligro en la demora". Siendo los criterios para dictar medidas de protección, los señalados en el artículo 22-A³, de la antes mencionada ley.

Del Estado de Emergencia Sanitaria declarada por el Covid-19.

4. El Decreto Legislativo 1470, tiene por objeto establecer medidas específicas para reforzar la actuación del Estado a fin de garantizar la atención de casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19; en tal sentido, el proceso de otorgamiento de medidas de protección y cautelares regulado por Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las

otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.

b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

²Artículo 6.- Definición de violencia contra los integrantes del grupo familiar

La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.

Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

³Artículo 22-A. Criterios para dictar medidas de protección

El juzgado de familia dicta las medidas de protección teniendo en cuenta lo siguiente:

- Los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes.
- La existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad.
- La relación entre la víctima con la persona denunciada.
- La diferencia de edades y la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada.
- La condición de discapacidad de la víctima.
- La situación económica y social de la víctima.
- La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión.
- Otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada.

HERNÁN CABRERA MONTALVO
Jefe Titular
Juzgado Mixto - Unipersonal de Cyoñín
PODER JUDICIAL - CSJLA

MARCO ANTONIO CARDOSO TORRES
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO

jurisdiccional las deje sin efecto de ser el caso. Asimismo, ante cualquier hecho de violencia puede recibir la defensa técnica (de un abogado) llamando a la línea 100 del Centro de Emergencia Mujer, así como a los números telefónicos de la Defensoría de Oficio 074 - 221657 - anexo 339 y 0800-15259. Además, se encuentran habilitadas las líneas telefónicas de contención emocional, las cuales están disponibles para escuchar, orientar y brindar apoyo emocional durante la cuarentena, siendo estos: 962461101, 938448858 (de lunes a sábado de 7:30 a.m. a 7:30 p.m.)

5. **EXHORTAR** al denunciado **NOE JESUS COLLANTES BECERRA** cumpla con las medidas de protección ordenadas, bajo apercibimiento de imponerse medidas de protección más severas, así como medidas coercitivas tales como multa o su detención por veinticuatro horas conforme corresponda, sin perjuicio de cursar copias de los actuados a la Fiscalía Penal de turno por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 24° de la mencionada ley, sin perjuicio de seguir realizando y efectivizando por decisión judicial los apercibimientos establecidos en el artículo 53° del Código Procesal Civil.
6. **HAGASE** de conocimiento de la **Fiscalía Mixta de Cayaltí**, haciendo uso de los mecanismos tecnológicos, para que actúe conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 16°-B de la Ley 30364 [modificada por el Decreto Legislativo N° 1386, de fecha cuatro de setiembre del dos mil dieciocho] y artículo 48° del Reglamento de la Ley N° 30634 aprobado por el D.S. N° 004-2019-MIMP, dejándose constancia que la presente actuación procesal se ejecuta en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1470.
7. En atención al Oficio Circular N° 181-2018-P-CSJLA/PJ de fecha 20.09.2018, emitido por Presidencia de Corte en mérito al Oficio N° 11-2018-CN-PNI-LEY N° 30364-PJ, emitido por la Dra. Elvia Barrios Alvarado, Coordinadora Nacional del Programa Nacional para la Implementación de la Ley N° 30364, **NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE AL ADMINISTRADOR DEL MÓDULO BÁSICO**, quien se encargará de hacer un consolidado que deberá ser remitido de manera mensual al correo electrónico procaq@pj.gob.pe con copia a presidenciacsjla@pj.gob.pe.
8. **CUMPLA** el asistente judicial con efectuar la **notificación** a las partes procesales, y efectuar las diligencias que sean necesarias, por el medio de comunicación más viable e idóneo acorde al trabajo remoto, debiendo dar cuenta de su cumplimiento.-

HERNÁN CABRERA MONTALVO
Juez Titular
Juzgado Mixto - Unipersonal de Oyotún
PROCESAL JUDICIAL - CSJLA

MARCO ANTONIO GARDOSO TORRES
SERVIDOR JUDICIAL
JUZGAO MIXTO UNIPERSONAL
DE OYOTUN - CAYALTI - CSJLA

Integrado de Violencia contra la Mujer e Integrantes de Grupo Familiar, brinde orientación psicológica a la víctima, debiendo remitir el informe correspondiente una vez culminado el mismo, en estricto cumplimiento al presente mandato judicial, bajo responsabilidad funcional, para tal efecto se le notifique vía correo institucional.

b) **DISPÓNGASE** el **PATRULLAJE CONSTANTE** por parte de la **COMISARÍA PNP DE CAYALTI** en el domicilio donde vive la denunciante, para garantizar el cumplimiento de esta disposición, y evitarse consecuencias futuras que se tornen en irreparables. Asimismo, deberá **establecer un canal de comunicación** efectivo con la agraviada (telefónica, whatsapp u otro) al cual aquella pueda recurrir en caso de emergencia y recibir un pronto auxilio; debiendo cursarse la comunicación respectivo por el medio más viable e idóneo.

c) **ASIMISMO**, el personal de la **COMISARÍA PNP DE CAYALTI** deberá **realizar visitas inopinadas** en el domicilio de la denunciante, en intervalos razonables y levantar un Acta de dicha visita a la agraviada, consignando en la misma, la situación actual de la agraviada y si la parte denunciada viene cumpliendo con las medidas de protección dictadas; con el fin de evitar hechos lamentables. Dicha acta deberá remitirse a este Juzgado Mixto, a fin de adjuntar al expediente, y valorar la continuación o modificación de las medidas de protección. Se le requiere ello, en atención a lo establecido por la Ley 30364, y bajo responsabilidad funcional, conforme al artículo 21° de la mencionada norma.

3. **ORDENO** que el personal policial de la **COMISARÍA PNP DE CAYALTI**, proceda a ejecutar las presentes medidas de protección, de conformidad con el artículo 23° de la Ley 30364, y artículo 23-A incorporado mediante Decreto Legislativo N° 1386, bajo responsabilidad funcional, conforme a lo estipulado por el artículo 21° de la acotada norma. Asimismo, deberá remitir a este Juzgado de Familia UN INFORME sobre la ejecución de la medida, dentro de los 15 días contados desde la fecha en que fue notificada, con las recomendaciones que consideren pertinentes; adicionalmente cada **SEIS MESES** deberá remitir un informe sobre el cumplimiento de dicha medida y sobre la situación de riesgo de la víctima, con las recomendaciones que consideren pertinentes; **y, en caso este órgano jurisdiccional no reciba el citado INFORME en el plazo señalado, se comunicará dicha situación a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA DE LA REGIÓN LAMBAYEQUE** a fin de que se determinen las responsabilidades funcionales que correspondan.

4. **INFÓRMESE** a las partes procesales que las medidas de protección dictadas por este Juzgado tienen validez a nivel nacional y se puede solicitar su cumplimiento ante cualquier dependencia policial, tal como lo indica el quinto párrafo del artículo 23° del Decreto Legislativo N° 1386 que modifica la Ley N° 30364; manteniéndose vigentes hasta que el presente órgano

HERNÁN CASPERA MONTALVO
Juzgado Mixto Unipersonal de Cayalí
JUDICIAL - CSJLA

MARCO A. NIÑO CARDOZO TORRES
JUEZ DE CABecera JUDICIAL
JUZGADO MIXTO UNIPERSONAL
DE CAYALTI - CSJLA

publicado el 06 de enero de 2017, se ha incorporado la figura delictiva de **Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar** regulado en el artículo 122-B del Código Penal, modificado mediante Ley N° 30819⁷, que prescribe: "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes..."; por lo que corresponde la remisión de los autos a la Fiscalía Especializada en delitos de lesiones y agresiones en contra de las Mujeres e integrantes del Grupo Familiar - Chiclayo, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

I. DECISIÓN:

Por estos fundamentos jurídicos expuestos y dispositivos legales glosados, de conformidad con la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley N° 30364 su reglamento y modificaciones, el Decreto Legislativo N° 1470 y la Resolución Administrativa N° 215-2020-P-CSJLA/PJ; Se Resuelve:

1. PRESCÍNDASE de la convocatoria a la audiencia oral de medidas de protección.
2. DICTAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de CYNTHIA VIANNEY COLLANTES VASQUEZ quien domicilia en el Sector El Palmo II N° 59 - Cayalti, consistentes en:
 - a) PROHIBICIÓN al denunciado NOE JESUS COLLANTES BECERRA de ejercer cualquier acto de Violencia Psicológica de forma directa, por terceros, escrita o verbal, o por medio de redes sociales, tales como facebook, Instagram whatsapp u otros, que implique gestos, insultos, palabras soeces, humillación, desvalorización, reclamos infundados, amenazas, perturbación de la tranquilidad, u otro acto que importe violencia psicológica a CYNTHIA VIANNEY COLLANTES VASQUEZ.
 - a) CUMPLA el denunciado NOE JESUS COLLANTES BECERRA con recibir tratamiento terapéutico o reeducativo con asistir a recibir terapia psicológica por parte del personal del área de psicología de cualquier hospital de EsSalud (en el caso de estar asegurado), Centro de Salud de su localidad (de contar con SIS) o de forma particular. Se deja constancia que la presente medida de protección se ejecutará una vez levantado el estado de emergencia sanitaria y siempre y cuando se brinden las garantías personales y de seguridad a los justiciables, sin perjuicio de que el Área de Psicología del Equipo Multidisciplinario, del Módulo

⁷ Ley N° 30819 Ley que Modifica el Código Penal y el Código de los Niños y Adolescentes.

HERNÁN CABRERA MONTALVO
Juzgado Mixto - Unipersonal de Oyotún
PODER JUDICIAL - CSJLA

MARCO VIO CARDOSO TORRES
J. R. ARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO UNIPERSONAL
DE OYOTÚN - CAYALTI - CSJLA

siempre el diálogo que se dirija al esclarecimiento o solución de las naturales discrepancias que puedan surgir en el grupo; [b] Que no es necesario que los hechos de violencia sean reiterados y graves para que una persona sufra de violencia psicológica, pues pensar en dicho sentido sería atentar con el derecho a la integridad de una persona, consagrado en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú, bastando incluso un sólo hecho para que se detecten actos de violencia psicológica, con dependencia por cierto del grado de sensibilidad de una persona y/o de la cultura de la que provenga, **con atención especial al contexto en el que se produjo y al hecho realizado.** Criterio que ha sido tomado al momento de analizar el caso en concreto.

➤ **Razonabilidad y proporcionalidad de la medida de protección.**

- 10.** Las medidas de protección a dictar, será teniendo como base lo establecido por el **artículo 2°.6-Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad**⁶, y al respecto en el presente caso se tiene que conforme al artículo 4.5. del Decreto Legislativo N° 1470 dispone que *la atención de casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, desde que se produce la denuncia hasta que se dicta las medidas de protección no puede exceder el plazo de 24 horas*; por lo que en ese sentido, debe tutelarse el derecho a la integridad personal de la denunciante, dictándose medidas de protección a fin de evitar futuros actos de agresión que puedan incluso colocar en grave riesgo la propia subsistencia de la víctima.
- 11.** Cabe precisar que en estos tiempos nuestro país está atravesando un estado de emergencia sanitaria, a causa de la **Pandemia del Coronavirus**, habiéndose decretado como medida de seguridad y de protección el aislamiento social, a fin de evitar el contagio y propagación del virus, por ello es necesario **evitar que las personas tengamos contacto o cercanía unas a otras, sin perjuicio que la juzgadora valore el Principio Pro-Víctima a efectos de resguardar la integridad física y psicológica de ésta, teniendo en cuenta los Principios de Flexibilidad y Oportuna Intervención, por lo que en el caso en concreto a criterio de la Juzgadora corresponde otorgar medidas de protección.**
- 12.** Es conveniente agregar que el artículo 21° del Decreto Supremo N° 04-2020.MIMP - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar prescribe que: "El juzgado de familia remite los actuados en original a la fiscalía penal para el inicio de la investigación penal, o al juzgado de paz letrado o al que haga sus veces para el inicio del proceso por faltas, según corresponda, conforme a sus competencias ...", sin embargo, mediante artículo 2 del Decreto Legislativo N°1323,

⁶Artículo 2°.6-Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad.-

"El fiscal o Jueza cargo de cualquier proceso de violencia, debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y las medidas de protección y de rehabilitación a adoptarse. Para ello, debe hacer un juicio de razonabilidad de acuerdo con las circunstancias del caso, emitiendo decisiones que permitan proteger efectivamente la vida, la salud y la dignidad de las víctimas. La adopción de estas medidas se adecúa a las fases del ciclo de la violencia y a las diversas tipologías que presenta la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

HERNÁN CABRERA MONTALVO
Juez Titular
Juzgado Mixto - Unipersonal de Oyojón
PODER JUDICIAL - CSJLA

MARCO A. VIO CARDOZO TORRES
S. R. ARIQ JUDICIAL
JUEGA JO MIXTO UNIPERSONAL
DE OYOJON - CAYALTI - CSJLA

etapa de investigación se podrá recabar todos los informes de las pericias practicadas a la denunciante, *máxime* si conforme a la Guía de evaluación psicológica forense en casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; y en otros casos de violencia, del Ministerio Público, año 2016; el daño psíquico cursa habitualmente tres fases [1º fase: reacción de sobrecogimiento, 2º fase: vivencias afectivas dramáticas, y 3º fase: tendencia a revivir intensamente el suceso].

Asimismo, se ha de apreciar que la declaración vertida por la denunciante cuenta con los presupuestos previstos en el artículo 12.1 ítem a. del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, toda vez que no se advierten razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, evaluándose en ese sentido las siguientes garantías de certeza⁴: a) **Ausencia de incredulidad subjetiva:** Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; presupuesto que se ha configurado en el presente caso. b) **Verosimilitud:** Que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y que en el caso en concreto resulta ser la ficha de valoración de riesgo practicada a la denunciante, el documento que genera convicción respecto a la verosimilitud de la declaración de la víctima c) **Persistencia en la incriminación:** Consiste en la manifestación de una versión sin modificaciones, uniforme a lo largo del proceso. Se requiere además su concreción, es decir que debe carecer de ambigüedades, generalidades o vaguedades. Así como se exige que el testimonio sea coherente, es decir, sin contradicciones, debiendo darse una conexión lógica entre las diversas partes o aspectos del mismo; y en el caso en concreto la accionante no se ha desistido, retractado o rectificado en los hechos denunciados ante la comisaría, por el contrario, ha mantenido la uniformidad de sus argumentos ante la vía policial.

(b) Del mismo modo, debemos considerar que el presente proceso implica la etapa preventiva, en la que se evalúa el riesgo de la víctima y su entorno (hijos); siendo que "las medidas de protección derivadas de violencia familiar o violencia contra la mujer, pretenden la cesación del riesgo que pesa sobre la víctima, evitándoles el agravamiento de los perjuicios concretos derivados del maltrato mismo [entiéndase violencia física, psicológica, sexual o de economía patrimonial] que se cierne sobre ellas, de otro modo, podría ser irreparable"⁵)

9. Asimismo, hacemos nuestro el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la República-Sala Civil Transitoria-Casación N° 2215-2017-Del Santa-Violencia Familiar, en cuanto señala que:*[a] Que no existe justificación válida para que se ocasionen hechos de violencia familiar, debiendo primar*

⁴ACUERDO PLENARIO N° 2-2005/CJ-116

⁵GARCÍA DE CHIGLINO, Silvia y ACQUAVIVA, María. "Protección de violencia familiar". Editorial Hammurabi SRL; Buenos Aires, Argentina 2010, pág. 129.

HERNÁN CARRERA MONTALVO
Juez Titular
Juzgado Mixto Unipersonal de Oyotún
PODER JUDICIAL - CSJLA

MARCO ANTONIO GARDOSO TORRES
S. R. ARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO UNIPERSONAL
DE OYOTUN - CAVALTI - CSJLA

mujeres y los integrantes del grupo familiar, se ajusta a las reglas establecidas en el artículo 4° del mencionado Decreto Legislativo.

HECHOS DENUNCIADOS:

5. Fluye de los actuados: Que se trata de un proceso de violencia familiar.

ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN:

6. Por otro lado, el artículo 4.3. del Decreto Legislativo N° 1470 establece que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. Para ello, debe coordinar con las instituciones correspondientes. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia. Debe tenerse en cuenta los principios y enfoques establecidos en la Ley N° 30364 y su respectivo reglamento. En los casos de niñas, niños y adolescentes debe primar el principio de igualdad y no discriminación, e interés superior del/a niño/a.
7. En síntesis, resulta claro que la juzgadora se encuentra en la posibilidad de **prescindir de citar a la audiencia oral** a efectos de resolver las medidas de protección, ello atendiendo a la situación de emergencia en la que actualmente se encuentra nuestro país y el mundo, a causa del virus covid-19 que viene cobrando vidas de forma desmedida, por lo que en el caso en concreto, de revisados los medios probatorios anexados a la denuncia se deberá ponderar el derecho constitucional a la integridad de la víctima frente al principio de legalidad, por lo que resulta viable prescindir de la audiencia oral.

Análisis del caso en concreto.

8. En ese orden de ideas éste juzgado valora los siguientes criterios:

- (a) **Los resultados de la ficha de valoración de riesgo.**

Al respecto, se indica moderado .

En relación a la **violencia psicológica** denunciada, si bien en autos no obra la pericia psicológica practicada a la denunciante; y los informes sociales; sin embargo, ello no obsta para entender que de lo actuado en el expediente sí existen indicios suficientes de la existencia de un ciclo de violencia familiar en agravio de la denunciante, siendo que en todo caso en el proceso penal, en la

HERNÁN CABRERA MONTALVO
Juez Titular
Juzgado Mixto - Unipersonal de Oroyón
PODER JUDICIAL - CSJLA

MARCO ANTONIO CARDOZO TORRES
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGAO MIXTO UNIPERSONAL
PODER JUDICIAL - CSJLA

JUZGADO MIXTO DE OYOTÚN - ITINERA A CAYALTÍ
EXPEDIENTE : 00049-2023-0-1717-JM-FT-01
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
JUEZ : CABRERA MONTALVO HERNAN
ESPECIALISTA : CARDOSO TORRES MARCO ANTONIO
MENOR : KARO RIPALDA, JHAN CARLOS
DEMANDADO : VILLENA LOPEZ, MARILU
DEMANDANTE : AGUILAR LOPEZ, ROMEIRA DEL ROSARIO

AUTO QUE DICTA MEDIDAS DE PROTECCION

RESOLUCION NÚMERO: UNO

Oyotun, Quince de Marzo
Del dos mil veintitres. -

AUTOS Y VISTOS; En mérito a los actuados policiales, con el Oficio N° 369-2022-II-MACREPOL-LAM/DIVOPUS-CH-COMISEC-PNP-CAYALTI "B" SIVF, por el cual la Comisaría PNP CAYALTI, remite la denuncia por actos de VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR - modalidad violencia Psicológica interpuesta por **Romeria del Rosario Aguilar Lopez** contra **Marilu Villena Lopez** se procede a resolver a mérito de la Resolución Administrativa N° 215-2020-P-CSJLA/PJ; y **CONSIDERANDO:**

De la Violencia contra la Mujer y Los Integrantes del Grupo Familiar

1. Es un problema social de gran magnitud que ha sido recogida por el derecho y ha ido evolucionado a través de los años hasta ser considerada como una violación de los derechos humanos. El preámbulo de la Convención de Belem do Pará, señala que la violencia "*es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres*"; por su parte, el **artículo 5° de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de Naciones Unidas**, resalta " los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para: a) modificar los patrones socio culturales de la conducta de los hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres".
2. El deber del Estado de proteger a la víctima de violencia se encuentra previsto constitucionalmente en el artículo 2° inciso 24, numeral "h", en el cual se establece que: nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes; en dicho sentido el artículo 5¹ y 6² de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la

Artículo 5. Definición de violencia contra las mujeres

La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.
Se entiende por violencia contra las mujeres:

- a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal,

HERNÁN CABRERA MONTALVO
Juez
Juzgado Mixto - Unipersonal de Oyotún
PODER JUDICIAL - CSJLA

MARCO ANTONIO CARDOSO TORRES
S. R. ARIARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO UNIPERSONAL
OYOTUN - CAYALTI - CS. 11

Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar - Ley N° 30364 - indica la acción o conductas que constituyen hechos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

3. Asimismo, en el primer párrafo del artículo 22° de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar-Ley N° 30364-, señala: "El objeto de las medidas de protección es neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales. El juzgado las dicta teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección y el peligro en la demora". Siendo los criterios para dictar medidas de protección, los señalados en el artículo 22-A³, de la antes mencionada ley.

Del Estado de Emergencia Sanitaria declarada por el Covid-19.

4. El Decreto Legislativo 1470, tiene por objeto establecer medidas específicas para reforzar la actuación del Estado a fin de garantizar la atención de casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19; en tal sentido, el proceso de otorgamiento de medidas de protección y cautelares regulado por Ley N°

ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.

b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

²Artículo 6.- Definición de violencia contra los integrantes del grupo familiar

La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.

Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

³Artículo 22-A. Criterios para dictar medidas de protección

El juzgado de familia dicta las medidas de protección teniendo en cuenta lo siguiente:

- Los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes.
- La existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad.
- La relación entre la víctima con la persona denunciada.
- La diferencia de edades y la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada.
- La condición de discapacidad de la víctima.
- La situación económica y social de la víctima.
- La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión.
- Otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada.

HERNÁN CABRERA MONTALVO
Jefe Titular
Juzgado Mixto Unipersonal de Ocotún
PODER JUDICIAL - CSJLA

MARCO ANTONIO CARDOSO TORRES
SI. R.ARIO JUDICIAL
JUZGAO MIXTO UNIPERSONAL
DE OCOTUN - CAYALI - CSJLA

jurisdiccional las deje sin efecto de ser el caso. Asimismo, ante cualquier hecho de violencia puede recibir la defensa técnica (de un abogado) llamando a la línea 100 del Centro de Emergencia Mujer, así como a los números telefónicos de la Defensoría de Oficio 074 - 221657 - anexo 339 y 0800-15259. Además, se encuentran habilitadas las líneas telefónicas de contención emocional, las cuales están disponibles para escuchar, orientar y brindar apoyo emocional durante la cuarentena, siendo estos: 962461101, 938448858 (de lunes a sábado de 7:30 a.m. a 7:30 p.m.)

5. EXHORTAR a MARILU VILLENA LOPEZ cumpla con las medidas de protección ordenadas, bajo apercibimiento de imponerse medidas de protección más severas, así como medidas coercitivas tales como multa o su detención por veinticuatro horas conforme corresponda, sin perjuicio de cursar copias de los actuados a la Fiscalía Penal de turno por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 24° de la mencionada ley, sin perjuicio de seguir realizando y efectivizando por decisión judicial los apercibimientos establecidos en el artículo 53° del Código Procesal Civil.
6. HAGASE de conocimiento de la **Fiscalía Mixta de Cayaltí**, haciendo uso de los mecanismos tecnológicos, para que actúe conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 16°-B de la Ley 30364 [modificada por el Decreto Legislativo N° 1386, de fecha cuatro de setiembre del dos mil dieciocho] y artículo 48° del Reglamento de la Ley N° 30634 aprobado por el D.S. N° 004-2019-MIMP, dejándose constancia que la presente actuación procesal se ejecuta en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1470.
7. En atención al Oficio Circular N° 181-2018-P-CSJLA/PJ de fecha 20.09.2018, emitido por Presidencia de Corte en mérito al Oficio N° 11-2018-CN-PNI-LEY N° 30364-PJ, emitido por la Dra. Elvia Barrios Alvarado, Coordinadora Nacional del Programa Nacional para la Implementación de la Ley N° 30364, **NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE AL ADMINISTRADOR DEL MÓDULO BÁSICO**, quien se encargará de hacer un consolidado que deberá ser remitido de manera mensual al correo electrónico procaq@pj.gob.pe con copia a presidenciacsjla@pj.gob.pe.
8. **CUMPLA** el asistente judicial con efectuar la **notificación** a las partes procesales, y efectuar las diligencias que sean necesarias, por el medio de comunicación más viable e idóneo acorde al trabajo remoto, debiendo dar cuenta de su cumplimiento.-

HERNÁN CABRERA MONTALVO
Jefe Titular
Juzgado Mixto - Unipersonal de Oyotún
PODER JUDICIAL - CSJLA

MARCO ANTONIO CARDOSO TURRES
ASISTENTE JUDICIAL
JUZGADO MIXTO UNIPERSONAL
DE OYOTUN - CAYALTI - CSJLA

Violencia contra la Mujer e Integrantes de Grupo Familiar, brinde orientación psicológica a la víctima, debiendo remitir el informe correspondiente una vez culminado el mismo, en estricto cumplimiento al presente mandato judicial, bajo responsabilidad funcional, para tal efecto se le notifique vía correo institucional.

b) **DISPÓNGASE** el **PATRULLAJE CONSTANTE** por parte de la **COMISARÍA PNP DE CAYALTI** en el domicilio donde vive la denunciante, para garantizar el cumplimiento de esta disposición, y evitarse consecuencias futuras que se tornen en irreparables. Asimismo, deberá **establecer un canal de comunicación** efectivo con la agraviada (telefónica, whatsapp u otro) al cual aquella pueda recurrir en caso de emergencia y recibir un pronto auxilio; debiendo cursarse la comunicación respectivo por el medio más viable e idóneo.

c) **ASIMISMO**, el personal de la **COMISARÍA PNP DE CAYALTI** deberá **realizar visitas inopinadas** en el domicilio de la denunciante, en intervalos razonables y levantar un Acta de dicha visita a la agraviada, consignando en la misma, la situación actual de la agraviada y si la parte denunciada viene cumpliendo con las medidas de protección dictadas; con el fin de evitar hechos lamentables. Dicha acta deberá remitirse a este Juzgado Mixto, a fin de adjuntar al expediente, y valorar la continuación o modificación de las medidas de protección. Se le requiere ello, en atención a lo establecido por la Ley 30364, y bajo responsabilidad funcional, conforme al artículo 21° de la mencionada norma.

3. **ORDENO** que el personal policial de la **COMISARÍA PNP DE CAYALTI**, proceda a ejecutar las presentes medidas de protección, de conformidad con el artículo 23° de la Ley 30364, y artículo 23-A incorporado mediante Decreto Legislativo N° 1386, bajo responsabilidad funcional, conforme a lo estipulado por el artículo 21° de la acotada norma. Asimismo, deberá remitir a este Juzgado de Familia UN INFORME sobre la ejecución de la medida, dentro de los 15 días contados desde la fecha en que fue notificada, con las recomendaciones que consideren pertinentes; adicionalmente cada **SEIS MESES** deberá remitir un informe sobre el cumplimiento de dicha medida y sobre la situación de riesgo de la víctima, con las recomendaciones que consideren pertinentes; **y, en caso este órgano jurisdiccional no reciba el citado INFORME en el plazo señalado, se comunicará dicha situación a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA DE LA REGIÓN LAMBAYEQUE a fin de que se determinen las responsabilidades funcionales que correspondan.**

4. **INFÓRMESE** a las partes procesales que las medidas de protección dictadas por este Juzgado tienen validez a nivel nacional y se puede solicitar su cumplimiento ante cualquier dependencia policial, tal como lo indica el quinto párrafo del artículo 23° del Decreto Legislativo N° 1386, que modifica la Ley N° 30364; manteniéndose vigentes hasta que el presente órgano

HERNÁN CABRERA MONTALVO
Juez Titular
Juzgado Mixto - Unipersonal de Oyotún
PODER JUDICIAL - CSJLA

MARCO ANTONIO CARDOSO TORRES
P.R. NRO JUDICIAL
JUZGA DO MIXTO UNIPERSONAL
DE OYOTUN - CAYALTI - CSJLA

...", sin embargo, mediante artículo 2 del Decreto Legislativo N°1323, publicado el 06 de enero de 2017, se ha incorporado la figura delictiva de **Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar** regulado en el artículo 122-B del Código Penal, modificado mediante Ley N° 30819⁷, que prescribe: "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes..."; por lo que corresponde la remisión de los autos a la Fiscalía Especializada en delitos de lesiones y agresiones en contra de las Mujeres e integrantes del Grupo Familiar - Chiclayo, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

I. DECISIÓN:

Por estos fundamentos jurídicos expuestos y dispositivos legales glosados, de conformidad con la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley N°. 30364 su reglamento y modificaciones, el Decreto Legislativo N° 1470 y la Resolución Administrativa N° 215-2020-P-CSJLA/PJ; Se Resuelve:

1. PRESCÍNDASE de la convocatoria a la audiencia oral de medidas de protección.
2. DICTAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor del menor **JHAN CARLOS KARO RIPALDA** quien domicilia en Sector El Palmo I N° 149 - Cayalti, consistentes en:
 - a) **PROHIBICIÓN** a **MARILU VILLENA LOPEZ** de ejercer cualquier acto de **Violencia Psicológica** de forma directa, por terceros, escrita o verbal, o por medio de redes sociales, tales como facebook, Instagram whatsapp u otros, que implique gestos, insultos, palabras soeces, humillación, desvalorización, reclamos infundados, amenazas, perturbación de la tranquilidad, u otro acto que importe violencia psicológica a **JHAN CARLOS KARO RIPALDA**.
 - a) **CUMPLA MARILU VILLENA LOPEZ** con recibir tratamiento terapéutico o reeducativo con asistir a recibir terapia psicológica por parte del personal del área de psicología de cualquier hospital de EsSalud (en el caso de estar asegurado), Centro de Salud de su localidad (de contar con SIS) o de forma particular. *Se deja constancia que la presente medida de protección se ejecutará una vez levantado el estado de emergencia sanitaria y siempre y cuando se brinden las garantías personales y de seguridad a los justiciables, sin perjuicio de que el Área de Psicología del Equipo Multidisciplinario del Módulo Integrado de*

⁷ Ley N° 30819 Ley que Modifica el Código Penal y el Código de los Niños y Adolescentes.

HERNAN CABRERA MONTALVO
Juez Titular
Juzgado Mixto - Unipersonal de Ocotón
Poder Judicial - CSJLA

MARCO ANTONIO CARDOSO TORRES
S. R. ARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO UNIPERSONAL
DE OCOTÓN, CAYALTI, CSJLA

válida para que se ocasionen hechos de violencia familiar, debiendo primar siempre el diálogo que se dirija al esclarecimiento o solución de las naturales discrepancias que puedan surgir en el grupo; [b] Que no es necesario que los hechos de violencia sean reiterados y graves para que una persona sufra de violencia psicológica, pues pensar en dicho sentido sería atentar con el derecho a la integridad de una persona, consagrado en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú, bastando incluso un sólo hecho para que se detecten actos de violencia psicológica, con dependencia por cierto del grado de sensibilidad de una persona y/o de la cultura de la que provenga, con atención especial al contexto en el que se produjo y al hecho realizado. Criterio que ha sido tomado al momento de analizar el caso en concreto.

➤ **Razonabilidad y proporcionalidad de la medida de protección.**

- 10.** Las medidas de protección a dictar, será teniendo como base lo establecido por el artículo 2°.6-Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad⁶, y al respecto en el presente caso se tiene que conforme al artículo 4.5. del Decreto Legislativo N° 1470 dispone que *la atención de casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, desde que se produce la denuncia hasta que se dicta las medidas de protección no puede exceder el plazo de 24 horas*; por lo que en ese sentido, debe tutelarse el derecho a la integridad personal de la denunciante, dictándose medidas de protección a fin de evitar futuros actos de agresión que puedan incluso colocar en grave riesgo la propia subsistencia de la víctima.
- 11.** Cabe precisar que en estos tiempos nuestro país está atravesando un estado de emergencia sanitaria, a causa de la **Pandemia del Coronavirus**, habiéndose decretado como medida de seguridad y de protección el aislamiento social, a fin de evitar el contagio y propagación del virus, por ello es necesario **evitar que las personas tengamos contacto o cercanía unas a otras, sin perjuicio que la juzgadora valore el Principio Pro-Víctima a efectos de resguardar la integridad física y psicológica de ésta, teniendo en cuenta los Principios de Flexibilidad y Oportuna Intervención, por lo que en el caso en concreto a criterio de la Juzgadora corresponde otorgar medidas de protección.**
- 12.** Es conveniente agregar que el artículo 21° del Decreto Supremo N° 04-2020.MIMP - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar prescribe que: "El juzgado de familia remite los actuados en original a la fiscalía penal para el inicio de la investigación penal, o al juzgado de paz letrado o al que haga sus veces para el inicio del proceso por faltas, según corresponda, conforme a sus competencias

⁶Artículo 2°.6-Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad.-

"El fiscal o Jueza cargo de cualquier proceso de violencia, debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y las medidas de protección y de rehabilitación a adoptarse. Para ello, debe hacer un juicio de razonabilidad de acuerdo con las circunstancias del caso, emitiendo decisiones que permitan proteger efectivamente la vida, la salud y la dignidad de las víctimas. La adopción de estas medidas se adecúa a las fases del ciclo de la violencia y a las diversas tipologías que presenta la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

MERNAN CABRERA MONTALVO
Juez Titular
Juzgado Mixto - Unipersonal de Oyotún
JUDICIAL - CS.J.L.A.

MARCO ANTONIO CARDOSO TORRES
JUEZ TITULAR
JUZGADO MIXTO UNIPERSONAL
DE OYOTUN, CANTÓN OYOTUN, PROV. CAJALMA

agravio de la denunciante, siendo que en todo caso en el proceso penal, en la etapa de investigación se podrá recabar todas los informes de las pericias practicadas a la denunciante, *máxime* si conforme a la Guía de evaluación psicológica forense en casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; y en otros casos de violencia, del Ministerio Público, año 2016; el daño psíquico cursa habitualmente tres fases [1º fase: reacción de sobrecogimiento, 2º fase: vivencias afectivas dramáticas, y 3º fase: tendencia a revivir intensamente el suceso].

Asimismo, se ha de apreciar que la declaración vertida por la denunciante cuenta con los presupuestos previstos en el artículo 12.1 ítem a. del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, toda vez que no se advierten razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, evaluándose en ese sentido las siguientes garantías de certeza⁴: a) **Ausencia de incredibilidad subjetiva:** Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; presupuesto que se ha configurado en el presente caso. b) **Verosimilitud:** Que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y que en el caso en concreto resulta ser la ficha de valoración de riesgo practicada a la denunciante, el documento que genera convicción respecto a la verosimilitud de la declaración de la víctima c) **Persistencia en la incriminación:** Consiste en la manifestación de una versión sin modificaciones, uniforme a lo largo del proceso. Se requiere además su concreción, es decir que debe carecer de ambigüedades, generalidades o vaguedades. Así como se exige que el testimonio sea coherente, es decir, sin contradicciones, debiendo darse una conexión lógica entre las diversas partes o aspectos del mismo; y en el caso en concreto la accionante no se ha desistido, retractado o rectificado en los hechos denunciados ante la comisaría, por el contrario, ha mantenido la uniformidad de sus argumentos ante la vía policial.

(b) Del mismo modo, debemos considerar que el presente proceso implica la etapa preventiva, en la que se evalúa el **riesgo de la víctima y su entorno (hijos)**; siendo que *"las medidas de protección derivadas de violencia familiar o violencia contra la mujer, pretenden la cesación del riesgo que pesa sobre la víctima, evitándoles el agraviamiento de los perjuicios concretos derivados del maltrato mismo [entiéndase violencia física, psicológica, sexual o de economía patrimonial] que se cierne sobre ellas, de otro modo, podría ser irreparable"*⁽⁵⁾

9. Asimismo, hacemos nuestro el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la República-Sala Civil Transitoria-Casación N° 2215-2017-Del Santa-Violencia Familiar, en cuanto señala que:[a] Que no existe justificación

⁴ACUERDO PLENARIO N° 2-2005/CJ-116

⁵GARCÍA DE CHIGLINO, Silvia y ACQUAVIVA, María. "Protección de violencia familiar". Editorial Hammurabi SRL; Buenos Aires, Argentina 2010, pág. 129.

HERNÁN CABRERA MONTALVO
Juez Titular
Juzgado Mixto - Unipersonal de Oyo
PODER JUDICIAL - C...

MARCO A. CARDOZO TORRES
S. R. ARIO JUDICIAL
JUZGAJO MIXTO UNIPERSONAL
DE OYOTUN - CAYATI - C.S.II A

30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se ajusta a las reglas establecidas en el artículo 4° del mencionado Decreto Legislativo.

HECHOS DENUNCIADOS:

5. Fluye de los actuados: Que se trata de un proceso de violencia familiar.

ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN:

6. Por otro lado, el artículo 4.3. del Decreto Legislativo N° 1470 establece que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. Para ello, debe coordinar con las instituciones correspondientes. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia. Debe tenerse en cuenta los principios y enfoques establecidos en la Ley N° 30364 y su respectivo reglamento. En los casos de niñas, niños y adolescentes debe primar el principio de igualdad y no discriminación, e interés superior del/a niño/a.
7. En síntesis, resulta claro que la juzgadora se encuentra en la posibilidad de prescindir de citar a la audiencia oral a efectos de resolver las medidas de protección, ello atendiendo a la situación de emergencia en la que actualmente se encuentra nuestro país y el mundo, a causa del virus covid-19 que viene cobrando vidas de forma desmedida, por lo que en el caso en concreto, de revisados los medios probatorios anexados a la denuncia se deberá ponderar el derecho constitucional a la integridad de la víctima frente al principio de legalidad, **por lo que resulta viable prescindir de la audiencia oral.**

Análisis del caso en concreto.

8. En ese orden de ideas éste juzgado valora los siguientes criterios:
(a) **Los resultados de la ficha de valoración de riesgo.**

Al respecto, se indica **moderado.**

En relación a la violencia psicológica denunciada, si bien en autos no obra la pericia psicológica practicada a la denunciante; y los informes sociales; sin embargo, ello no obsta para entender que de lo actuado en el expediente sí existen indicios suficientes de la existencia de un ciclo de violencia familiar en

HERNÁN CABRERA MONTALVO
Juez Titular
Juzgado Mixto Unipersonal de Oyotún
PODER JUDICIAL - CSJL

MARCO ANTONIO CARDOSO TORRES
SI R-ARIO JUDICIAL
JUZGA DO MIXTO UNIPERSONAL
DE OYOTUN - CAVALTI - CSJL